



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-161/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: UBALDO IRVIN
LEÓN FUENTES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de
dos mil quince

VISTOS, para resolver, el juicio de revisión constitucional
electoral identificado con la clave **ST-JRC-161/2015**,
integrado con motivo de la demanda presentada por Carlos
Moreno Cruz, en representación del Partido Revolucionario
Institucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal
Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de
inconformidad TEEM-JIN-088/2015, y

RESULTANDO






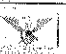

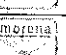














I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así
como de las constancias que obran en el expediente, se
advierte lo siguiente:

G

ST-JRC-161/2015

1. **Jornada Electoral.** El siete de junio del presente año, se celebró la elección de diputados del congreso local, entre otras.

2. **Cómputo distrital.** El once de junio siguiente, el Consejo Electoral del Distrito 18, con cabecera en Huetamo, Michoacán, realizó el cómputo distrital respectivo, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	2,854	Dos mil ochocientos cincuenta y cuatro
	23,461	Veintitrés mil cuatrocientos sesenta y uno
	28,410	Veintiocho mil cuatrocientos diez
	4,315	Cuatro mil trescientos quince
	2,272	Dos mil doscientos setenta y dos
	3,699	Tres mil seiscientos noventa y nueve
	866	Ochocientos sesenta y seis
	1,317	Mil trescientos diecisiete
	219	Doscientos diecinueve
	291	Doscientos noventa y uno
CANDIDATURAS EN COALICIÓN		
 + 	232	Doscientos treinta y dos
 +  + SC*	25,965	Veinticinco mil novecientos sesenta y cinco
CANDIDATURAS COMUNES		
 + 	8	Ocho
 +  + SCC**	28,709	Veintiocho mil setecientos nueve
 + 	0	Cero
 +  + SCC**	4,534	Cuatro mil quinientos treinta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	13	Trece
VOTOS NULOS	2,598	Dos mil quinientos noventa y ocho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

VOTACIÓN TOTAL	70,555	Setenta mil quinientos cincuenta y cinco
----------------	--------	--

*SCC = Suma de coalición

**SCC = Suma de candidato común

Al finalizar el cómputo, el consejo electoral precisado declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Juicio de inconformidad. El quince de junio del presente año, el representante del partido actor, ante el Consejo Distrital responsable, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados correspondientes a la elección de diputados del congreso local, en el Distrito 18, con cabecera en Huetamo, Michoacán, al que el tribunal electoral de la entidad federativa le asignó el número de expediente TEEM-JIN-088/2015.

4. Tercero Interesado en el juicio de inconformidad. El dieciocho de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática compareció con el carácter de tercero interesado en el juicio de inconformidad.

5. Sentencia impugnada. El diecinueve de julio del año en curso, el Tribunal Electoral en el Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio de inconformidad número TEEM-JIN-088/2015, en la que resolvió:

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas **611 Contigua 1, 1774 Básica y 1781 Básica.**

SEGUNDO. Se modifican los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales del Distrito 18, con cabecera en Huetamo, Michoacán, en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

ST-JRC-161/2015

TERCERO. Se confirma la declaratoria de validez de elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la fórmula vencedora.

La modificación de resultados correspondiente, arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	2820	Dos mil veinte
	23169	Veintitrés mil ciento sesenta y nueve
	28049	Veintiocho mil cuarenta y nueve
	4060	Cuatro mil sesenta
	2252	Dos mil doscientos cincuenta y dos
	3697	Tres mil seiscientos noventa y siete
	851	Ochocientos cincuenta y uno
	1297	Mil doscientos noventa y siete
	218	Doscientos dieciocho
	290	Doscientos noventa
CANDIDATURAS EN COALICIÓN		
 	228	Doscientos veintiocho
 +  + SC*	25649	Veinticinco mil seiscientos cuarenta y nueve
DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS		
	23283	Veintitrés mil doscientos ochenta y tres
	2366	Dos mil trescientos sesenta y seis
CANDIDATURAS COMUNES		
 	8	Ocho
 +  + SCC**	28347	Veintiocho mil trescientos cuarenta y siete
 	0	Cero
 +  + SCC**	4277	Cuatro mil doscientos setenta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	13	Trece
VOTOS NULOS	2577	Dos mil quinientos setenta y siete



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

VOTACIÓN TOTAL	69628	Sesenta y nueve mil seiscientos veintiocho
----------------	-------	--

*SCC = Suma de coalición

**SCC = Suma de candidato común

6. Notificación de sentencia. La sentencia del juicio de inconformidad fue notificada al partido político actor el veinte de julio del año en curso.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución precisada en el numeral 5 del resultando I, el veinticuatro de julio de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del Distrito 18, con cabecera en Huetamo, Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El veinticuatro de julio de dos mil quince, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional se recibió el oficio por el que la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió la demanda, el expediente relativo al juicio de inconformidad TEEM-JIN-088/2015, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó pertinente.

IV. Turno a ponencia. El veinticinco de julio de dos mil quince, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-161/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación. El veintisiete de julio de dos mil quince, el magistrado instructor radicó el expediente citado al rubro.

VI. Tercero interesado. El veintiocho de julio de dos mil quince, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el escrito a través del cual, Alfredo Saucedo Reynoso, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral del Distrito 18, con cabecera en Huetamo, Michoacán, comparece como tercero interesado.

VII. Admisión. El treinta de julio de dos mil quince, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del juicio citado al rubro.

VIII. Cierre de instrucción. El magistrado instructor, al advertir que no existía diligencia alguna pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

párrafo 2, inciso d); 4º, párrafo 1; 6º; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual, si bien se decretó la nulidad de la votación recibida en tres casillas, modificándose los resultados correspondientes, lo cierto es que se confirmó la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez, respecto del Distrito 18, con cabecera en Huetamo, Michoacán, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, debe analizarse si se actualiza la causal de improcedencia invocada por el Partido de la Revolución Democrática mediante su escrito de comparecencia, de manera que impida el estudio del fondo del asunto.

Sirven de sustento a lo anterior la tesis con número de registro 338320 y la diversa VII.1o.A.21 K, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros **IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO,¹ y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE**

¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXVII, Quinta Época, p. 2,059.

AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.²

En su escrito, el tercero interesado señala que el partido político actor formula agravios que, en su concepto, son infundados al no sustentarse en ley, y se encuentran desprovistos de lógica común y jurídica, de ahí la frivolidad de los mismos; además de que se reiteran supuestos hechos sin argumentar lesiones derivadas del acto reclamado.

La aludida causal de improcedencia, a juicio de esta Sala Regional, es inatendible, porque involucra el estudio del fondo de la controversia planteada; es decir, de analizarla en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la *litis*, porque precisamente la controversia a dilucidar en este juicio, consiste en analizar si los agravios de la parte actora combaten con la entidad suficiente, los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada, de ahí que no podría anticiparse desde este momento, si las manifestaciones que señala el accionante contravienen o no los preceptos constitucionales que invoca en su demanda. Esto es, tal aspecto deberá determinarse en su caso, al analizarse el fondo de la controversia, por lo cual no es dable

² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Novena Época, p. 1,595.



decretar la improcedencia del juicio, con base en cuestiones que son propias del estudio de fondo del asunto.

Lo anterior, tiene sustento, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 135/2001, consultable en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Enero de 2002, materia Común, que es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por lo expuesto, es que se considera inatendible la causal de improcedencia referida.

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace

constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación en representación del partido político actor, por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en forma personal al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del Distrito 18, con cabecera en Huetamo, Michoacán, el veinte de julio de dos mil quince, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del veintiuno al veinticuatro de julio de este año.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veinticuatro de julio de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resulta claro que ésta se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente juicio fue promovido por un partido político, esto es, el Partido Revolucionario Institucional, y quien suscribe la demanda, Carlos Moreno Cruz, interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que el tribunal responsable al rendir su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

informe circunstanciado, le reconoció el carácter con el que se ostenta.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que el juicio de inconformidad en el que se dictó la sentencia impugnada, fue promovido por el actor.

e) Definitividad y firmeza. En el caso se cumplen tales requisitos, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que se encuentra satisfecho el requisito en cuestión, por lo que se trata de un acto definitivo.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que el partido actor aduce que la sentencia impugnada transgrede los artículos 14, 16, 17, 39, 41, base V, 60, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación

6

a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**³

g) Violación determinante. Se considera colmado este requisito, toda vez que en la sentencia impugnada se confirmó la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez, respecto del Distrito 18, con cabecera en Huetamo, Michoacán, y el actor solicita la nulidad de la elección, por lo que lo que al efecto se resuelva será determinante en el resultado de la misma.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Finalmente, se estima que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que no existe impedimento para que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión relativa a que se anule la elección en el Distrito 18, con cabecera en Huetamo, Michoacán, puesto que el catorce de septiembre de este año, los diputados electos deben reunirse en el recinto del congreso local, para celebrar la sesión constitutiva, en la que se señalará fecha para proceder a la constitución formal de la Legislatura del Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos 210 y 211 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por consiguiente, al encontrarse colmados los requisitos

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 408 y 409.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

esenciales y especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral, es conforme a Derecho realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. La pretensión del partido actor consiste en que se revoque la sentencia de diecinueve de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-088/2015 y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección en el Distrito 18, con cabecera en Huetamo, Michoacán.

La causa de pedir radica, esencialmente, en que a juicio de la parte actora, la instancia local no resolvió el medio de impugnación "en forma correcta, cabal y completa, pues la misma carece de debida fundamentación y motivación".

Así, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho y, por lo tanto, si ha lugar o no a acoger la pretensión de la parte actora, de acuerdo con el análisis de los agravios que se haga, a partir de la demanda del actor.

QUINTO. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafos 4 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por cumplidos los requisitos del escrito de comparecencia presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral del Distrito 18, con cabecera en Huetamo, Michoacán, en su carácter de tercero interesado en el presente juicio.

En efecto, el escrito de comparecencia se presentó ante el tribunal electoral señalado como responsable, contiene el nombre del partido político que se ostenta como tercero interesado y el nombre y firma autógrafa de quien actúa en su representación, personalidad que le fue reconocida por la responsable en el juicio de inconformidad; se identifica la resolución reclamada y el órgano responsable, así como los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al del actor, toda vez que la pretensión es que se confirme el acto impugnado.

Asimismo, el escrito se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada ley adjetiva, esto es, dentro de las setenta y dos horas en que fue publicado el medio de impugnación, tal como se acredita con la certificación efectuada por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEXTO. Agravios. De la lectura de la demanda, se desprenden los siguientes conceptos de agravio esgrimidos por el actor respecto de la resolución impugnada:

- Del considerando sexto de la sentencia:

- a) El tribunal debió subsanar el error cometido por el promovente consistente en no haber individualizado las casillas cuya votación se solicita sean anuladas y la causal invocada en cada una, puesto que a partir de los hechos expuestos en la demanda quedaron de manifiesto los agravios que evidencian "la actualización de alguna causa de nulidad de la votación", en términos de lo señalado en la tesis de rubro SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. SU ALCANCE



TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (invocada en la sentencia impugnada).

- b) La responsable desestimó diversos argumentos hechos valer por el actor, indicadores de las graves violaciones cometidas durante la jornada electoral, favoreciendo en forma clara al Partido de la Revolución Democrática, con el argumento de que no obran en autos elementos adicionales de los cuales se pudieren desprender dichos actos. Contrariamente a lo argumentado por la responsable, en cada una de las casillas cuya votación fue impugnada, se identificó, si bien no de forma exacta y concisa, sí de forma simple y entendible a primera lectura, las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Bastaba con analizar la multiplicidad de incidentes presentados por el partido político actor, así como las fotografías y los errores aritméticos en que se incurrió en cada casilla (se encontraron más boletas en las urnas que el número de electores en cada sección).
- c) La autoridad jurisdiccional se contradice en su sentencia, puesto que posteriormente se enlista cada una de las casillas cuya nulidad se combatió.
- d) Considera que cualquier error en omitir la precisión de casillas, no es argumento para no analizar lo sí destacado, por lo que solicita a esta Sala Regional tenga por reproducidos esos agravios y sean atendidos. Aunado a ello, refiere que el número de casillas impugnadas, debería alertar respecto de que algo ocurrió en la elección.

- Del considerando séptimo de la sentencia (agravios):

- e) La responsable realiza un cuadro ilustrativo de los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad, en el que reconoce que se hicieron valer posibles causas de nulidad de cada casilla, de manera "individualizada, detallada y fundamentada", lo cual es contradictorio con los argumentos esgrimidos en el considerando sexto de la sentencia impugnada.

- Del considerando séptimo de la sentencia (fondo sobre causales de nulidad de votación recibida en casilla):

- f) En el análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 69, **fracción I**, de la Ley de medios estatal (instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo electoral correspondiente), respecto de las casillas 609 básica y 609 contigua 1, la responsable no refirió si en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes, se señaló puntualmente el lugar en el que habría de instalarse la casilla, ni refiere si se verificó que el lugar contara con las condiciones necesarias para emitir el voto libre y secreto, limitándose a señalar que cumple con los requisitos del artículo 276, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, contrariamente a lo determinado por la responsable, la parte actora en el juicio de inconformidad sí presentó medios de convicción con los que se acreditaron las irregularidades destacadas, pues en las actas de escrutinio y cómputo se documentaron las hojas de incidentes, mismas que son consideradas documentales públicas, por lo que tienen pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto en los artículos 17,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa; en consecuencia, sí se cumplió con los requisitos necesarios para que se declarara la nulidad de las casillas.

- g) Con relación a la **fracción V**, del referido artículo 69 (recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma), respecto de la casilla 608 contigua 1, en el cuadro elaborado por la responsable en la sentencia, se indica que fungió Virgilio **Aparicio** Solórzano, en tanto que en el del aviso de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (encarte) se encuentra Virgilio **Aparicio** Solórzano, "circunstancia que sin duda revela que no se trataba de la misma persona". Hecho inobjetable, toda vez que conforme con "la normativa reguladora del estado civil de las personas", el nombre de una persona es único y no puede confundirse, ni siquiera con una letra.

En ese sentido, considera que se debió determinar que la mesa directiva de casilla no se encontraba debidamente integrada y, por el contrario, la responsable pretende justificar esa irregularidad aduciendo que fue un error involuntario por parte de los funcionarios de casilla, sin tener certeza plena de ello, suponiéndolo, "pasando por alto que es un órgano de derecho que sólo puede fallar sustentando sus dichos, por lo que se ve de forma clara el favoritismo en pro del Partido de la Revolución Democrática". Por lo que la sentencia impugnada se encuentra deficientemente fundada y motivada.

- h) Respecto del análisis efectuado por la responsable en torno a la **fracción VI**, del artículo 69 precisado (haber

mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección), el actor argumenta que es visible la multiplicidad de irregularidades llevadas a cabo al momento del conteo de votos en múltiples casillas, destaca que el tribunal estatal reconoce que existieron errores en treinta y un casillas de ochenta y cinco, por lo que considera que la suma de irregularidades es lo que debió considerarse para decretar la nulidad de la elección y no la determinancia en cada casilla, con lo cual el tribunal estatal no tenía dificultad para soslayar los errores.

Es decir, si bien el actor controvierte lo razonado pro la responsable en el análisis que efectuó respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción VI, del referido artículo 69, no para argumentar que se acreditaba la nulidad de votación recibida en casilla, sino que el análisis no haya conllevado a decretar la nulidad de la elección que pretende el actor, dada la suma de irregularidades detectadas.

- i) Por lo que se refiere al estudio de la causal prevista en la **fracción VII** del mismo artículo 69 (permitir a ciudadanos sufragar sin credencia o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, y aquellos ciudadanos con sentencia favorable que no pudieron incluirse en la lista nominal), el tribunal electoral local no se ocupó en aclarar cabalmente el que se haya permitido sufragar a Juan Ortiz Garzón sin credencial para votar, como se alude en el escrito de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

incidente correspondiente, y que se permitió sufragar a Paola Peñaloza Almazán y Rubén Díaz Sánchez, supuestos representantes de los partidos políticos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, destacándose que se recibieron más votos emitidos por representantes de los partidos políticos que el número de éstos que supuestamente fungieron en dicha casilla; lo cual fue acreditado por el actor y se confirma con el escrito de incidente suscrito por Elvira Gandhi Santibañez Benítez. Por ello, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

- j) Con relación a la **fracción IX** del referido artículo 69 (ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación), considera que se debió declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 602 contigua 1, toda vez que el presidente de la mesa directiva indujo a Camila Pineda Cruz a fin de que votara por el candidato del Partido de la Revolución Democrática, además de que afuera de la casilla se estacionó un vehículo con la propaganda de ese instituto político, lo que se acreditó con fotografías y las correspondientes hojas de incidentes; sin embargo, "bajo el criterio de la determinancia, el tribunal soslayó actuar como su deber constitucional y legal se lo exigía.- Nótese cuántas veces ha hablado el tribunal de determinancia.- Yo creo que ya los yerros que el propio órgano encontró, resultaban sin duda, determinantes".

Se debió declarar la nulidad de votación recibida en la casilla 604 básica, toda vez que el presidente de

ST-JRC-161/2015

casilla es militante o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, lo que conlleva parcialidad en su favor, aunado a que se exhibió material fotográfico que acredita la actitud del referido funcionario de casilla al asistir a un acto del candidato de ese instituto político y promover la compra de sufragios, pues de las fotografías ofrecidas se observa a simpatizantes de ese partido político fuera de la casilla, revisando celulares de los votantes, otorgando una cantidad de dinero después de realizar el voto a su favor. Al respecto, la responsable sólo señaló que no se precisó cuáles fotografías se relacionaban con los hechos denunciados, lo que el actor considera absurdo, puesto que al pie de la fotografía se señala el dato para lo cual se exhibió, además de que el tribunal desestimó algunas certificaciones notariales, lo cual es cuestionado por el promovente, en tanto que la ley prevé la participación de fedatarios públicos el día de la jornada para documentar ese tipo de eventos.

Por lo que hace a la casilla 605 básica, el actor se inconforma con el señalamiento de que no se acreditó que "4 vehículos con propaganda del Partido de la Revolución Democrática estuvieron coaccionando el voto ciudadano", y que el representante de ese instituto político, a lo largo de la jornada electoral, se acercó a los electores previamente a que éstos llegaran a la mesa receptora, mostrándoles un manual con publicidad del partido político. Lo anterior en razón de que considera que, para ello, la prueba prevista en la ley es el escrito de incidentes firmado por el representante del partido político actor, el cual fue recibido por el presidente de casilla, ya que "es claro que un presidente de casilla no va a recibir un escrito que señale hechos falsos o que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

documento cosas no acaecidas.- Si el presidente de la casilla en trato recibió el escrito de protesta fue porque era público y notorio lo que se documentó en el incidente multicitado".

Con relación a las casillas 609 básica y 609 contigua 1, respecto a que con el escrito de incidente se hizo constar que simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática indujeron al voto; que se encontraron diversos vehículos transportando votantes; que un "reconocido militante" de ese partido verificaba el voto a través de los celulares a fin de otorgar una recompensa, y que uno de los escrutadores entabló conversación con el representante del mismo partido político, el actor se inconforma con la determinación de la responsable consistente en que los elementos de prueba son simples indicios y que las pruebas técnicas carecen de todo valor probatorio, al omitir el señalamiento concreto de lo que se pretende acreditar, así como la identificación de circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo cual el actor considera incongruente, puesto que del conjunto de escritos de incidentes y de pruebas técnicas se perfecciona lo alegado, por lo que se debió declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Asimismo, insiste en que el órgano jurisdiccional debió advertir que se trataba de múltiples irregularidades, por lo que se debió analizar como una nulidad abstracta.

Por lo que hace a la casilla 614 básica, considera ilógico que el tribunal no les haya otorgado el valor probatorio que merecen las fotografías entregadas para acreditar que los funcionarios de casilla permitieron a dos personas estar en la mampara para inducir al voto, bajo

ST-JRC-161/2015

el argumento de que se omitió señalar el hecho que se pretende acreditar. Lo considera ilógico porque el material fotográfico se anexó al escrito de incidentes correspondiente, con lo que quedan satisfechos los requisitos de modo, tiempo y lugar.

En lo que se refiere a la casilla 616 básica, el actor señala que no hubo equidad en el desarrollo de la jornada electoral, porque militantes del tercero interesado transportaban a votantes, lo que se acreditó con el escrito de incidentes, mismo que dolosamente no fue asentado en el acta de escrutinio y cómputo.

Con relación a la casilla 619 básica, "el tribunal reconoció que se presentaron los correspondientes incidentes y fotografías al efecto", respecto de que la presidenta de casilla llevaba a los ciudadanos a votar hasta las mamparas, sin dejarlos a solas; que votó en lugar de otra persona y con otra más pasó a votar, y que permitió el acceso a la casilla a una persona con una gorra con el logotipo del Partido del Trabajo, lo que conducía a declarar la nulidad de la casilla; sin embargo, la responsable señaló que tales pruebas podían contener levísimos indicios de que tales hechos acontecieron, pero se negó a anular la casilla.

Respecto de la casilla 622 básica, la responsable consideró que las pruebas exhibidas (escrito de incidentes y pruebas técnicas) eran insuficientes, pues si bien contienen levísimos indicios de que tales hechos acontecieron, se trata de simples apreciaciones, pues no se especificaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual resulta ilógico, pues éstas son descritas en el mismo escrito de incidentes; con lo que se debió declarar la nulidad de la casilla, porque el presidente de casilla



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

sacó boletas y las entregó a un elector fuera de la casilla, hubo acarreo de votantes y un militante del Partido de la Revolución Democrática obstruyó el conteo y alteró el orden sin que el presidente llamara a la fuerza pública.

En lo que se refiere a la casilla 626 básica, se inconforma con el hecho de que no se procedió a declarar la nulidad de la casilla, no obstante que en el escrito de incidentes correspondiente, se hizo del conocimiento de los funcionarios de casilla el acarreo de ciudadanos, en particular del Partido de la Revolución Democrática, lo que quedó de manifiesto con el hecho de que Lamberto Pineda Ortega fue acompañado de su nieto Joel Ortega Pineda, quien le dijo que votara por ese partido político.

Por lo que se refiere a la casilla 628 básica, se señaló que el representante del Partido de la Revolución Democrática platicaba con las personas que se encontraban formadas para votar, que sostenía conversaciones con una persona de nombre Juana Santana Pimentel, quien acarreaba personas a votar, ofrecía ayudarlos y los conducía hasta la mampara sin darles privacidad para emitir su voto, diciéndoles qué cuadro o emblema de partido debían marcar. Al respecto, el tribunal estatal realizó una indebida valoración de las pruebas, al determinar que el material fotográfico aportado carecía de valor probatorio alguno, aun cuando algunas estaban fotografías certificadas por notario público, pues afirmó que dicho material era de fácil manipulación, lo cual es una suposición del tribunal

que no sustentó en fundamento o criterio jurisprudencial alguno.

En lo que se refiere a la casilla 631 básica, la responsable, aun cuando se presentó el escrito de incidentes y se aceptó que se probó la presencia de un vehículo con propaganda del Partido de la Revolución Democrática en cinco ocasiones, determinó que no se proporcionó otro dato que evidenciara el acarreo de votantes (con lo que se debió declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla). En concepto del actor, los escritos de incidentes recibidos por los funcionarios de casilla revelan la presencia de irregularidades, de lo contrario sería inútil su elaboración e incluso no se recibirían por los funcionarios.

Asimismo, solicita nuevamente se analice la multiplicidad de irregularidades, lo cual no fue analizado por la responsable, quien las separó, las analizó y aceptó que se presentaron, pero las soslayó con el criterio de determinancia. Al respecto, el actor considera que precisamente la diferencia "abismal" entre el primero y segundo lugar, es lo que revela que algo inusual, irregular e ilegal ocurrió.

Con relación a la casilla 634 básica, el actor refirió que una persona que permaneció a menos de diez metros de la casilla con su vehículo que portaba tres logos del Partido de la Revolución Democrática (propaganda política), irregularidad que considera contraventora del principio de equidad y "apta para demostrar la determinancia de la violación reclamada, pues curiosamente la votación recibida en las casilla de todo el Municipio de Huetamo, Michoacán, en todas, fue mayoritariamente superior para el PRD". Al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

respecto, el tribunal estatal señaló que no se probó la irregularidad, porque no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual es inexacto, pues las mismas se encuentran explícitas en el escrito de incidente que al efecto se presentó.

Señala que el tribunal no analizó de forma conjunta y relacionada lo probado en el juicio de inconformidad. Reconoció las irregularidades y procedió a desestimarlas.

Por lo que se refiere a la casilla 635 básica, el actor considera que, contrariamente a lo determinado por la responsable, sí acreditó la compra de votos por parte de Huber Sánchez Sánchez en favor del Partido de la Revolución Democrática, quien en la puerta de acceso a la escuela en la que se instaló la casilla, ofrecía quinientos pesos por el voto. Lo anterior, se probó con las fotografías correspondientes.

- k) Por lo que hace a la causal de nulidad prevista en la **fracción XI** del referido artículo 69 (irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma), con relación a las casillas 606 básica, 608 básica, 608 contigua 1, 609 básica, 612 contigua 1, 613 contigua 2, 627 básica, 638 básica y 645 básica, la responsable advirtió que en las actas de escrutinio y cómputo no se advierten algunos nombres y firmas de integrantes de la mesa receptora del voto; sin embargo, apuntó que no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida. Al respecto,

ST-JRC-161/2015

contrariamente a lo determinado por la responsable, en consideración del actor, se debió anular la votación recibida en esas casillas y, con ello, toda la elección. Lo anterior, en razón de que la responsable restó importancia al hecho de que esa irregularidad es una grave violación al principio de certeza, pues es claro que deriva en otra irregularidad, consistente en que pudo haberse recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la norma.

Asimismo, señala que no debe ser tratado como un error involuntario como lo pretende justificar la responsable, pues es un hecho que no le consta y sólo se basa en conjeturas y suposiciones. Lo que se confirma con el hecho de que el tribunal invocó tesis jurisprudenciales inaplicables, puesto que sólo aluden a la falta de firma de las referidas actas, no así el nombre de quienes fungieron como funcionarios de casilla.

Respecto de las casillas 601 básica, 609 contigua 1, 623 básica y 643 básica, en el juicio de inconformidad, el actor alegó que las actas de escrutinio y cómputo eran ilegibles, indicando que así fueron entregadas a sus representantes; sin embargo, dado que considera que esa circunstancia fue subsanada por la responsable con la reproducción de las actas en la sentencia, en este juicio de revisión constitucional electoral formula nuevos agravios en torno a esas casillas.

En lo correspondiente a las casillas 614 básica y 633 básica, respecto de la cual se aludió como violación que no se encontraba plasmado el lugar en donde se instaló la casilla electoral, la responsable reconoció que en las actas de escrutinio y cómputo no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

se advertía el domicilio; no obstante señaló que ello no es motivo suficiente para que se actualice una irregularidad grave, lo cual, considera el actor, es infundado e incierto, pues el no saber dónde se ubicaron las casillas deviene en una irregularidad grave al principio de certeza, por lo que se debió declarar la nulidad de la casilla.

Respecto de la casilla 646 básica, en la que igualmente la responsable reconoció que en el acta de escrutinio y cómputo no se hizo señalamiento del lugar en el que se instaló la casilla, pero que ello no era suficiente para actualizar la irregularidad grave, porque se omitió acreditar el hecho por parte del actor, lo cual considera absurdo porque la prueba es la propia acta (documental pública). Aunado a que pudo requerir la documental al instituto electoral.

En la casilla 630 básica, se señaló como violación grave que una funcionaria de casilla sacó boletas del lugar establecido para recibir el voto ciudadano y se las entregó a una persona que se encontraba a bordo de un vehículo a las afueras de la casilla, el tribunal responsable señaló que ello resulta infundado, puesto que no se indicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no obra el escrito de incidentes correspondiente. Al respecto, el actor considera que el órgano jurisdiccional pudo solicitar al Instituto Electoral de Michoacán el referido escrito, además de que adjuntó secuencia fotográfica.

Por todo ello, considera que sí se acreditaron irregularidades en el veinte por ciento de casillas instaladas y se colmó el requisito de, como mínimo,

ST-JRC-161/2015

veinte por ciento de casillas impugnadas, para que se declare la nulidad de la elección en el Distrito 18, con cabecera en Huetamo, Michoacán.

En lo que se refiere a las casillas 601 básica y 633 contigua 1, respecto de las cuales se solicitó la nulidad, por los votos que recibió en su favor la coalición del Partido de la Revolución Democrática y el Partido Encuentro Social, así como del Partido del Trabajo y Partido Humanista, cuando el segundo y el cuarto son de nueva creación; con relación a ello controvierte la determinación del tribunal estatal de señalar que no es posible su estudio porque no se impugnó dentro del plazo legal previsto para ello, lo cual el actor considera inexacto, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, y 143, párrafo cuarto, y 150 del Código Electoral de la entidad federativa.

Finalmente, controvierte que no se haya otorgado valor probatorio a las fotografías aportadas de las que se desprende que al cierre de la campaña del candidato a la diputación local del Partido de la Revolución Democrática, en la avenida Generalísimo Morelos (Balseadero) en el municipio de Carácuaro, Michoacán, se utilizaron imágenes del llamado "Cristo Negro", con lo que se influyó en el sentido del voto; porque considera que sí se especificaron circunstancias que en armonía con las fotografías son prueba del empleo de símbolos religioso para influir en el voto.

- Del considerando séptimo de la sentencia (fondo sobre causal de nulidad de elección):



- I) Finalmente, considera que la responsable se limitó a estudiar aspectos cuantitativos de cada casilla impugnada, pero omitió el aspecto cualitativo, en el que se conjugaran todas las causales invocadas. Lo anterior, con base en la tesis XXXI/2014, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

En su concepto, es claro que el tribunal estatal debió decretar la nulidad de la elección en el Distrito 18, con cabecera en Huetamo, Michoacán, al haberse vulnerado los principios de certeza y legalidad, al ser tantas y diversas las violaciones que sumadas, no por el resultado obtenido sino por la variedad de ellas, es obvio que se transgredieron esos principios, "puesto que no es lógico que los resultados de las votaciones que nos ocupan sean tan parciales en favor del partido político antes referido".

SÉPTIMO. Metodología. De la lectura de los agravios esgrimidos por el actor, se advierte que aquellos identificados con los incisos **a), c), d) y e)** versan sobre la misma cuestión; esto es, el pronunciamiento previo efectuado por la responsable, a fin de precisar las manifestaciones del actor que no serían analizadas.

Por otra parte, los agravios contenidos en los incisos **f); g); i); j)**, con excepción de los párrafos quinto, décimo tercero y décimo quinto, y **k)**, con excepción de los párrafos antepenúltimo y último, corresponden al análisis que se efectuó por parte de la responsable respecto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, contempladas en

las fracciones I, V, VII, VIII, IX y XI, respectivamente, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Finalmente, los agravios identificados con los incisos **b)**; **h)**; **j)**, párrafos quinto, décimo tercero y décimo quinto; **k)**, párrafos antepenúltimo y último, y **l)**, se relacionan con la nulidad de la elección que pretende el actor.

En ese sentido, se analizarán de manera conjunta, y en primer orden, los agravios relativos al pronunciamiento previo efectuado por la responsable, en el que precisa las manifestaciones del actor que no serían analizadas (i); posteriormente los agravios relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, en el orden en el que fueron esgrimidos (ii) y, finalmente y de manera conjunta, los agravios relativos a la nulidad de la elección en el Distrito 18, con cabecera en Huetamo, Michoacán (iii).

Al respecto, cobra relevancia lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.⁴

OCTAVO. Análisis de fondo

i. Sobre el pronunciamiento previo. Cuestiones no analizadas en la sentencia impugnada.

De la lectura de los agravios identificados en el considerando sexto con los incisos a), c), d) y e), se advierte que, en

⁴ Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 119.



síntesis, el actor se duele de la falta de estudio de diversas manifestaciones por parte de la responsable (principio de exhaustividad), al no haber efectuado la suplencia en la expresión de los agravios; así como de la incongruencia en la que incurre la responsable en torno a ello (principio de congruencia). Dichos agravios resultan **infundados**, como se expone enseguida.

Como primer punto, se debe destacar que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia de fondo, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**⁵

Por su parte, con relación al principio de congruencia, en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 346 y 347.

Estados Unidos Mexicanos se prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Exigencias que suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En ese sentido, si en la resolución se introducen elementos ajenos a la controversia o se resuelve más allá, o si es contradictoria en sí misma, el juzgador incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **28/2009**, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**⁶

En el caso, en el considerando sexto de la sentencia impugnada, la responsable enlistó los agravios que no serían analizados, al no hacerse la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular, así como respecto de

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 231 y 232.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

irregularidades relativas a la nulidad de elección, por ser genéricas. Esto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

Los agravios que se dejaron de estudiar fueron los siguientes:

a) En casillas:

1) Que en todas y cada una de las casillas impugnadas las actas de escrutinio y cómputo aparecen firmas ilegibles de quienes fungieron como Presidente, Secretario o Escrutador, según el caso, no hay certeza que fueran los funcionarios señalados en el encarte, por tanto, las casillas no estuvieron debidamente integradas.

2) Que en las actas de escrutinio y cómputo no se especificó la cantidad de votos emitidos a favor de cada partido político, asimismo tampoco se asentó la cantidad total de votos, de igual manera se omitió asentar de forma dolosa los números de folios que amparaban la cantidad total de boletas recibidas.

3) Que el número de votantes registrados en el padrón de electores relativo a la sección electoral de cada caso en particular, en las actas de escrutinio y cómputo en todos los casos es menor que el número de votos recibidos en las casillas.

4) Que en varias de las diversas actas, al realizar un cotejo con el número de folios que amparan las boletas de casilla para que los ciudadanos emitieran su voto, con los supuestos votos recibidos y con el número de ciudadanos registrados en el padrón electoral, se observa que en la mayoría de los casos el número de votos comparado con las boletas para emitir el sufragio sobrepasan a estas últimas por 20 unidades.

5) Que en las actas de escrutinio y cómputo de varias casillas se omitió especificar el lugar en donde fueron establecidas, en varios casos se instalaron de forma dolosa en lugares diversos a los destinados por el Instituto Electoral de Michoacán.

6) Que los resultados finales demuestra una diferencia abismal entre el primero y segundo lugar, de manera que las irregularidades ocurrieron en la jornada electoral y fueron determinantes.

ST-JRC-161/2015

- 7) Que existió propaganda electoral en periodo prohibido, que influyó en la población al momento de toma de decisión, pues al observar el símbolo del Partido de la Revolución Democrática, las personas rememoran los actos proselitistas.
- 8) Que es nula la votación recibida en diversas casillas por la causal de violencia física o presión en el electorado y ello fue ignorado por los funcionarios de casilla.
- 9) Que una casilla se instaló en casa de un militante del Partido de la Revolución Democrática, lo que ubicó en una posición de superioridad frente a los electores y los hace sujetos de presión, poniendo en riesgo la emisión de voto de manera libre y secreta.
- 10) Que al invitar a los votantes el día de la jornada electoral a votar por el Partido de la Revolución Democrática, se inscribe en el rubro de propaganda política, ya que se demostró la difusión del emblema del citado instituto político y candidato, fuera de los tiempos autorizados y dentro del periodo prohibido.
- 11) Que se violó el principio constitucional de equidad electoral, lo que se tradujo en un beneficio al Partido de la Revolución Democrática, ello porque curiosamente la votación recibida en las casillas de todo el municipio de Huetamo, fue mayormente superior para ese partido político.

b) En la elección:

- 1) Que la compra de votos, coacción a los electores, propaganda política, ilegal o bien, fuera de los términos legales, los múltiples yerros aritméticos que revelan las actas de escrutinio y cómputo, existiendo más votos que el listado nominal, la falta de coincidencia de la suma de votos, boletas de más, ausencia de funcionarios de casilla, ausencia de firmas de funcionarios, votos de más en el caso de representantes de partidos en casilla; tales conductas dan lugar a la declaración de nulidad de la elección.
- 2) Que todas las irregularidades vulneran directamente la Constitución Federal, específicamente el artículo 41, Base III, apartado A, penúltimo párrafo, así como los principios de equidad y certeza.
- 3) Que la actividad desplegada del Partido de la Revolución Democrática en la elección constituyó conductas graves y sistemáticas, ya que no se produjeron de forma aislada, sino se advierte una preparación y clara dirección a utilizar estrategias indeseables, para posicionarse frente a los demás contendientes de manera irregular.
- 4) Que la propaganda electoral y política generó efectos negativos, que atentaron en contra del principio de libertad de voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

5) Que se puede concluir que las conductas desplegadas dieron lugar a desequilibrar la contienda a favor del Partido de la Revolución Democrática, que vulneró los dispositivos constitucionales y trastocó los principios de equidad, certeza y legalidad, rectores del proceso electoral.

Con relación a estos agravios, la responsable razonó que no basta con mencionar que en diversas casillas o en toda la elección existieron diversas irregularidades, sino que se debe individualizar con claridad cada una de ellas o, al menos, arrojar elementos que permitan al juzgador tener certeza de cuáles son éstas y que causal específica se impugna. Esto, con base en las jurisprudencias de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA, y SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL; así como en la tesis de rubro SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

El tribunal estatal indicó que la individualización conlleva necesariamente la exigencia de que los hechos denunciados como irregulares impacten directamente en la casilla o en la elección, puesto que tiene su razón de ser en la medición de la determinancia cuantitativa o cualitativa, ya que en todo caso para poder configurar plenamente la determinación de nulidad, resulta necesario precisar y acreditar que dichas irregularidades incidieron directamente en el resultado de la votación, lo cual es posible, solamente, cuando se dan en relación a la elección o casilla que se impugna, para lo cual se debe acreditar la existencia de un nexo causal entre la

irregularidad plenamente acreditada (mediante pruebas) y la afectación a los resultados.

En consecuencia, considera la responsable que de la argumentación expuesta por el actor, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas, en torno a los agravios precisados, no es posible conocer con certeza las casillas cuya votación se pretende anular, además de que no obran en autos elementos adicionales de los cuales se pudiera desprender ese dato por parte de este Tribunal; ni que los hechos narrados impacten directamente en la elección, además de que las alegaciones orientadas a la nulidad de elección son genéricas e imprecisas.

Finalmente, agregó que el promovente refiere que impugna la totalidad de las casillas correspondientes a la elección en el Distrito 18, con cabecera en Huetamo, Michoacán, sin embargo, sólo aduce agravios respecto de ochenta y cinco de ellas.

En contra de esa motivación, en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el actor señala que el tribunal debió subsanar el error cometido por el promovente consistente en no haber individualizado las casillas cuya votación se solicita sean anuladas y la causal invocada en cada una, puesto que a partir de los hechos expuestos en la demanda quedaron de manifiesto los agravios que evidencian "la actualización de alguna causa de nulidad de la votación", en términos de lo señalado en la tesis de rubro SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (invocada en la sentencia impugnada).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

Al respecto, en la tesis referida, de número **CXXXVIII/2002**,⁷ se indica que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor; por lo que, la omisión del actor de señalar en su escrito de demanda de inconformidad las causas de nulidad de la votación, no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente; sin embargo, en la tesis se prevé una excepción, consistente en que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

En el caso, la omisión del actor respecto de los agravios que dejó de estudiar la responsable, corresponde a la falta de precisión en cuanto a las casillas en las que se presentaron las irregularidades que se alegan. Lo cual es necesario, puesto que de otro modo, el órgano jurisdiccional se subrogaría en el papel del promovente al efectuar una investigación, casilla por casilla, a fin de verificar si en alguna se presentaban las irregularidades que de forma genérica esgrimió el actor.

Asimismo, el promovente no cumplió con su carga argumentativa, a fin de proporcionar los elementos mínimos para que el órgano jurisdiccional estatal estuviera en posibilidad de analizar el caso, únicamente con relación a esos agravios que se dejaron de estudiar.

⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo II, pp. 1817 y 1818.

En consecuencia, resulta infundado el agravio, puesto que la responsable, si bien dejó de estudiar manifestaciones esgrimidas en la demanda del juicio de inconformidad, lo cierto es que expuso los fundamentos y motivos con base en los cuales se justificaba dicha exclusión. Lo cual, como se analizó, fue correcto, ya que no era posible que la responsable se sustituyera en el papel del promovente a fin de realizar un estudio *ex officio*.

En cuanto al señalamiento del actor consistente en que el tribunal debió subsanar su omisión, puesto que a partir de los hechos expuestos en la demanda quedaron de manifiesto los agravios que evidencian "la actualización de alguna causa de nulidad de la votación", nuevamente el promovente no cumple con su carga argumentativa, puesto que no da elementos a esta Sala Regional que permitan desprender de qué hechos expuestos en la demanda se podían tomar los elementos necesarios para analizar los agravios antes enlistados; es decir, no expone la forma en la que, en su consideración, la responsable podía subsanar el error de no precisar las casillas respecto de las cuales esgrimía esos agravios, o por qué no debían considerarse como genéricos.

Por lo que se refiere al argumento del promovente consistente en la omisión de precisar algunas casillas no es argumento para no analizar lo sí destacado, por lo que solicita a esta Sala Regional tenga por reproducidos esos agravios y sean atendidos. Al respecto, en el mismo sentido que el párrafo anterior, no se advierte que la responsable haya dejado de analizar "lo sí destacado". Esto es, la responsable refirió los agravios esgrimidos respecto de ochenta y cinco casillas en el cuadro plasmado a fojas 24 a 35 de la sentencia impugnada, siendo las manifestaciones



que sí se analizaron, por lo que no le asiste la razón al recurrente.

Asimismo, el actor considera que la responsable se contradice con la motivación plasmada en el considerando sexto de la sentencia impugnada, al realizar un cuadro ilustrativo de los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad, en el que reconoce que se hicieron valer posibles causas de nulidad de cada casilla, de manera "individualizada, detallada y fundamentada". Con relación a ello, se debe señalar que no es contradictorio sino complementario; esto es, por una parte, en el considerando sexto se plasman los agravios que no fueron acotados a una casilla determinada o que se consideran genéricos y que por ello no serían analizados y, posteriormente, se plasman los agravios que sí fueron acotados a determinadas casillas y cumplen con los elementos necesarios para poder ser analizados y que son de los que se hace un estudio en la sentencia impugnada.

En consecuencia, resultan infundados los agravios esgrimidos por el actor, puesto que no era procedente que la responsable subsanara la falta de precisión en cuanto a los agravios que no fueron objeto de estudio en la sentencia impugnada, y no se advierte contradicción interna en la misma al distinguir los agravios que no serían analizados de los que sí cumplen los requisitos para ello.

ii. Estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Como se apuntó, los agravios contenidos en los incisos f); g); i); j), con excepción de los párrafos quinto, décimo tercero y

ST-JRC-161/2015

décimo quinto, y k), con excepción de los párrafos antepenúltimo y último, corresponden al análisis que se efectuó por parte de la responsable respecto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, contempladas en las fracciones I, V, VII, IX y XI, respectivamente, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De la lectura a los mismos, se advierte que el actor controvierte la fundamentación y motivación de la responsable en la sentencia impugnada, así como la valoración que efectuó de las pruebas aportadas. Por ello, previamente al análisis de los agravios, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones previas.

Como primer punto, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Por tanto, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar él o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de



hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular, mientras que la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad o partidario debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Por lo anterior, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia, los fundamentos

⁸ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.

que sirvieron de sustento para la resolución de la *litis* planteada.

En cuanto a la valoración de las pruebas, en términos de lo dispuesto en los artículos 16; 17; 18; 19; 21; 22, primer párrafo, y 32, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el que afirma está obligado a probar, para lo cual, puede ofrecer como pruebas las siguientes, mismas que deben ser valoradas por el tribunal atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, constando dicha valoración en la sentencia:

1. **Documentales públicas**, consistentes en las actas oficiales de las meas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales; los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; los expedidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y los expedidos por quienes están investidos de fe pública, cuando se consignen hechos que les consten.

Tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

2. **Documentales privadas**, consistentes en documentos que aporten las partes, distintos a los públicos (expedidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones o por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley cuando consignen hechos que les consten), siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

consignado, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **45/2002**, de rubro **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**⁹

3. **La técnica**, tales como fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

En este caso, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba.

Éstas pruebas se rigen también por los principios y reglas dadas para la prueba documental, puesto que su distinción de éstas tiene como finalidad establecer reglas más idóneas para su ofrecimiento, desahogo y valoración, pero sin excluirlas de las aplicables de manera general al tipo documental, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **6/2005**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**¹⁰

Asimismo, es de suma importancia que el aportante cumpla con la carga antes precisada de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la

⁹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60.

¹⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 594-596.

prueba, a fin de que el resolutor se encuentre en condiciones de vincular la prueba con los hechos por acreditar y poder fijar el valor convictivo correspondiente, en términos de lo previsto en la jurisprudencia **36/2014**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**¹¹

Cabe destacar que, por su naturaleza, se trata de pruebas imperfectas, en razón de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, en términos de lo señalado en la jurisprudencia **4/2014**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**¹²

4. Presuncionales, legal y humana.
5. Instrumental de actuaciones.
6. La confesional y la testimonial, cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de

¹¹ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 59 y 60.

¹² Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

los declarantes y siempre que éstos queden debidamente identificados y asienten la razón fundada de su dicho.

Su apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios, considerando que a diferencia de lo que ocurre en otras materias, por lo breve de los plazos con los que se cuenta en materia electoral, en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo que tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos. Lo anterior, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **11/2002**, de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**¹³

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional y la testimonial, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre

¹³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 589 y 590.

sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

A partir de lo anterior, se analizarán los agravios esgrimidos por el actor, respecto de cada supuesto de nulidad invocado, de los previstos en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

- **Fracción I, instalar la casilla en lugar distinto.**

En torno a las casillas **609 básica** y **609 contigua 1**, el actor señaló, en el juicio de inconformidad, que se instalaron en diversos domicilios a los autorizados, que no se dejó el aviso correspondiente, añadiendo que el lugar no reunía las condiciones para su instalación y que además era propiedad de un simpatizante del Partido de la Revolución Democrática.

A fin de efectuar el análisis, la responsable precisó el marco normativo en que encuadra la referida causa de nulidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 253 y 255 a 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 186 del Código Electoral del Estado de Michoacán, concluyendo que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, precisa la responsable, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son: I) Que ya no exista el local indicado en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

la publicación; II) Se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación; III) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley o que no cumple con los requisitos legales, o IV) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

La responsable señaló que estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En congruencia con lo anterior, la responsable señaló que una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues, de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales.

A partir de ello, y del principio en materia electoral consistente en que lo útil no puede estar viciado por lo inútil, la responsable concluyó que la votación recibida en una casilla será nula cuando se actualicen, de manera fehaciente, los

supuestos normativos siguientes: **a)** La casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; **b)** El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello, y **c)** Con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Precisado el supuesto normativo, el órgano jurisdiccional estatal señaló que tomaría en consideración las documentales siguientes:

a) Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por los respectivos Consejos Distritales (encarte); **b)** Actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; **c)** Actas de escrutinio y cómputo, y **d)** En su caso, hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna. Documentales a las que se les confirió pleno valor probatorio.

Posteriormente, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, en la sentencia impugnada se presentó el siguiente cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte; la precisada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; las hojas de incidentes, de donde podría advertirse la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla, en su caso; la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios, y, por último, un apartado referente a observaciones, en el que quedan señaladas las circunstancias especiales para ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

No. y tipo de casilla	Ubicación según encarte o acuerdo modificatorio	Ubicación Acta de la Jornada Electoral	Ubicación Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia sí/no	Observaciones
609 Básica	Escuela Primaria Hermenegildo Galeana, calle Fray Juan de Zumárraga, sin número, Barrio el Coco, localidad Huetamo.	Atzimba s/n el coco	Atzimba s/n el coco	7:30 a.m. Se tuvo que cambiar la casilla ya que no se prestaron las instalaciones de la escuela Hermenegildo Galeana y la casilla se tuvo que instalar en un domicilio particular en la calle Atzimba s/n colonia el coco. Como referencia se ubica frente a la escuela	NO	Las actas y hoja de incidentes, fueron firmadas por todos los funcionarios de casilla, así como por los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista y Nueva Alianza.
609 Contigua a 1	Escuela Primaria Hermenegildo Galeana, calle Fray Juan de Zumárraga, sin número, Barrio el Coco, localidad Huetamo.	Atzimba s/n col. El coco	Atzimba s/n col. El coco	7:30 a.m. Se cambió la casilla por que no se nos prestó la escuela Hermenegildo Galeana, a un domicilio particular en la calle Atzimba s/n en la colonia el coco. Referencia ubicada frente a la escuela Hermenegildo Galeana.	NO	Las actas y hoja de incidentes, fueron firmadas por todos los funcionarios de casilla, así como por los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), con excepción del acta de escrutinio y cómputo que no firmó el representante del Partido de la Revolución Democrática.

Con base en ello, la responsable calificó como infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, respecto de las casillas 609 básica y 609 contigua 1, indicando que si bien se instalaron en un lugar diverso al señalado en el encarte, lo cierto es que este hecho, por sí solo, no es causa suficiente para anular la votación recibida en las casillas en cuestión, ya que obedeció a que no se pudo tener acceso a ese domicilio, razón por la cual se ubicó en uno diferente, quedando asentado en las actas de incidentes de ambas casillas como referencia se ubicaban frente a la Escuela Hermenegildo Galeana, por lo que, de común acuerdo con los representantes determinaron ubicarlas en otro sitio. Esto se desprende al quedar asentado que firmaron la hoja de

incidentes levantada para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 273, párrafo cuarto, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, concluyó que la decisión adoptada por los integrantes de la mesa directiva y los representantes partidistas para instalar la casilla en un sitio diverso, estuvo apegada a derecho, y se observaron las formalidades previstas en el numeral 276, párrafo segundo, del citado ordenamiento general, ya que en la respectiva hoja de incidentes se puso de manifiesto, en lo que interesa, que las casillas se instalaron en la misma sección del sitio publicado en el encarte, lo que se advierte con la manifestación de que se instalaron frente a la escuela Hermenegildo Galeana, lugar oficial de instalación de tales casillas, según el encarte.

Adicional a ello, señaló que el actor no ofertó algún medio de convicción a fin de acreditar el hecho que hizo consistir en que las casillas en estudio, no reunían las condiciones para su instalación y que además era propiedad de un simpatizante del Partido de la Revolución Democrática; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana que impone la carga procesal al que afirma de probar su dicho, además de que no se expresaron de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron tales hechos, por lo que no se tuvieron por acreditados los mismos.

Por su parte, en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el actor señala que la responsable no refirió si en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se señaló puntualmente el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

lugar en el que habría de instalarse la casilla, ni refiere si se verificó que el lugar contara con las condiciones necesarias para emitir el voto libre y secreto, lo cual se considera **infundado**, puesto que en el cuadro que formuló la responsable, señaló lo plasmado en las actas de la jornada; en las de escrutinio y cómputo, y en la hoja de incidentes, a partir de lo cual observo, adminiculando dichas documentales, que el domicilio en el que se instaló en la calle de Atzimba sin número, colonia el Coco, está frente a la escuela Hermenegildo Galeana, lugar en el que originalmente debía instalarse la casilla, conforme con el encarte.

Asimismo, por cuanto hace a que no se verificó que el lugar contara con las condiciones necesarias para emitir el voto libre y secreto, se considera igualmente **infundado**, porque la responsable destacó que quedó asentado en las actas de incidentes de ambas casillas que el cambio en la ubicación del lugar se llevó a cabo de común acuerdo con los representantes de los partidos políticos, al quedar asentado que firmaron la hoja de incidentes levantada para tal efecto, y destacó que correspondía a la parte actora acreditar que el lugar no cumplía con las condiciones necesarias para emitir el voto, lo cual no efectuó, ya que los actos se presumen constitucionales y legales, por lo que la carga de la prueba para controvertirlo correspondía al accionante.

Al respecto, el promovente señala que, contrariamente a lo determinado por la responsable, sí presentó medios de convicción con los que se acreditaron las irregularidades destacadas, pues en las actas de escrutinio y cómputo se documentaron las hojas de incidentes.

El agravio resulta **infundado**, pues parte de una premisa errónea, ya que confunde las hojas de incidentes, documentales públicas levantadas por los funcionarios de casilla, con escritos de incidentes que presentan los representantes de los partidos políticos, documentales privadas previstas en los artículos 260, párrafo 1, inciso g), y 282 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, de la lectura a los escritos de incidentes y sus anexos, presentados por María Yanet Martínez Ortega en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la casilla (fojas 135 a 146 del cuaderno accesorio 1), se advierte que ésta señaló, en lo que respecta a la ubicación de la instalación de casilla, que:

- "...el propietario de la casa de nombre Oziel se sabe que es militante del Partido de la Revolución Democrática y da preferencia y acceso a la casilla a los votantes de su partido" (adjunta seis páginas con la reproducción de imágenes, en las que sólo en dos se leen las siguientes descripciones: "simpatizante del PRD acarreado a gente a casilla de la sección 609", y "reconocido militante del PRD haciendo proselitismo afuera de la casilla de sección 609 y a quien según varios testigos, se le vio dando dinero a personas después de votar, pues éstos le enseñaban una fotografía con su celular de sus boletas marcadas"; el resto de las reproducciones no contienen una descripción de lo que se pretende acreditar y sólo se observa, en una página, tres imágenes (en dos una persona sosteniendo dos imágenes religiosas y en otra diversas personas en un evento público) en otra, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

esquina de una calle con personas caminando, y en las otras dos, dos personas en cada imagen mirando de frente hacia la cámara fotográfica, por lo que no se advierte relación alguna con la ubicación de la casilla);

- "...se instaló en una casa particular a 100 m de la escuela sin dejar el aviso correspondiente de cambio de casilla, no hay fácil acceso de los votantes algunos ingresan por una papelería, y se forman en la parte de atrás para votar sin respetar la fila y hay preferencia para los votantes del Partido de la Revolución Democrática”;
- "...se apertura la casilla en donde no es la ubicación el dueño de dicha casa es seguidor del PRD...”, y
- "...la casilla fue ubicada en casa sin el espacio adecuado y tomando en consideración que el dueño es un simpatizante del PRD”.

Al respecto, lo cierto es que con esas manifestaciones no se acredita, ni siquiera se argumenta con circunstancias de modo, tiempo y lugar, que el sitio en el que se instalaron las casillas no cumpliera con los requisitos necesarios para asegurar el voto libre y secreto, el fácil acceso de los electores (pues decir que “no hay fácil acceso”, no puede considerarse en sí mismo una prueba) o que no se garantizara la operación y la integridad del material electoral; por lo que, como lo señaló la responsable, el actor no cumplió con la carga de la prueba para acreditar su dicho.

6

- **Fracción V, recibir la votación personas distintas a las facultadas.**

La responsable identificó como agravio, respecto de la casilla **608 contigua 1**, que a las nueve horas con treinta minutos, ante la falta de escrutadores, se tomó personas que estaban formadas, con lo que se “contravino lo dispuesto en el artículo 274, fracción f), numeral 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, por lo que en concepto del actor se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados para ello.

Previamente al análisis de dicho agravio, la responsable precisó cómo se integra la mesa directiva; los requisitos para ello; su inclusión en las actas correspondientes, y los supuestos de sustitución ante la ausencia, en términos de lo previsto en los artículos 82, 273 y 274 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 186 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, destacó que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, debían cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme con la tesis XIX/97, de rubro SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

La responsable señaló que consideraría las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

autoridad administrativa electoral local, en su caso, así como el contenido de la hoja de incidentes, a las que les otorgó valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Asimismo, destacó que constan en autos los escritos de incidentes y de protesta relacionados con la casilla, en donde se señala en esencia que no se comenzó a las ocho horas las votaciones por falta de dos escrutadores, por lo que a las nueve horas con treinta minutos se escogió de la fila a dos personas, y señaló que se trata de constancias que, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18 y 22, fracción IV, de la citada Ley de Justicia Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio de ese órgano colegiado, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Enseguida, la responsable elaboró el siguiente cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según el encarte; en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral, y, por último, las observaciones en relación con las personas que sustituyeron a los funcionarios.

6

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
608 Contigua 1	Propietarios Presidente: Gómez Sánchez J. Mario Secretario: Aguirre Santibáñez Alejandro. 2º Secretario: Rodríguez Martínez Valentina. 1er. Escrutador: Aparicio Solórzano Virgilio. 2º. Escrutador: Granados García Esperanza. 3er. Escrutador: Gómez Sánchez Pedro. Suplentes 1. Yáñez Mendoza Florencia 2. Alcázar Atrian Celia. 3. Villanueva Pineda Abel.	Propietarios Presidente: Gómez Sánchez J. Mario Secretario: Aguirre Santibáñez Alejandro. 2º Secretario: Rodríguez Martínez Valentina. 1er. Escrutador: Aparicio Solórzano Virgilio. 2º. Escrutador: Orozco Benítez Claudio. 3er. Escrutador. Peñaloza Amada Carlon.	El primer escrutador en el encarte su nombre aparece como Virgilio Aparicio Solórzano y en el acta de jornada electoral aparece como Virgilio Aparicio Solórzano, lo cual puede deberse a un error en el llenado del acta respectiva, ya que en los escritos de protesta e incidentes no se señala al respecto. El segundo escrutador aparece en el listado nominal de la casilla 608 Contigua 1. El tercer escrutador Carlon Peñaloza Amada, aparece como funcionario de casilla 608 Básica, como tercer suplente.

A partir de ello, el órgano jurisdiccional estatal estimó infundado el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de la casilla 608 contigua 1, en virtud de que si bien es cierto que el segundo y tercer escrutador actuaron en cargos para los cuales no fueron designados como funcionarios de la mesa directiva, según el encarte, también lo es que tal circunstancia no se puede sancionar con la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que se trata de supuestos justificados por la normativa electoral.

Lo anterior, en razón de que el segundo y tercer escrutador fueron nombrados en términos de lo previsto en los artículos 83, párrafo primero, inciso a), y 274, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que ante la ausencia de los funcionarios designados, se nombraron funcionarios pertenecientes a la sección electoral de la casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

Por su parte, el actor se inconforma con la sentencia del juicio de inconformidad, porque en el cuadro antes reproducido, se indica que fungió Virgilio **Aparicio** Solórzano, en tanto que en el del aviso de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (encarte) se encuentra Virgilio **Aparicio** Solórzano, "circunstancia que sin duda revela que no se trataba de la misma persona". Hecho inobjetable, toda vez que conforme con "la normativa reguladora del estado civil de las personas", el nombre de una persona es único y no puede confundirse, ni siquiera con una letra.

Asimismo, considera que la responsable pretende justificar esa irregularidad aduciendo que fue un error involuntario por parte de los funcionarios de casilla, sin tener certeza plena de ello, suponiéndolo, "pasando por alto que es un órgano de derecho que sólo puede fallar sustentando sus dichos, por lo que se ve de forma clara el favoritismo en pro del Partido de la Revolución Democrática".

Al respecto, el agravio es **inoperante** en razón de que el actor pretende incluir agravios novedosos a la *litis* original en el juicio de inconformidad. Esto es, en la demanda del juicio de inconformidad, en el punto 30 de la foja 119 de la misma, el actor se inconformó por la toma de la fila de dos personas, ante la falta de dos escrutadores (segundo y tercero, como se expone en el cuadro antes reproducido):

30. En la casilla contigua de la sección 608, a las nueve horas con treinta minutos ante la falta de escrutadores, se tomó personas que estaban formados, con lo que se contraviene lo estipulado por el artículo 274, fracción f), numeral 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por este actuar, lo procedente es ordenar la nulidad de la votación en la casilla de mérito, puesto que se incurre en la

causal de nulidad que contempla el ordinal 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, no es válido que a través del juicio de revisión constitucional electoral, el actor pretenda inconformarse ahora con la participación del primer escrutador, puesto que desde la presentación de la demanda del juicio de inconformidad local, tenía conocimiento del acta de la jornada correspondiente a la casilla 608 contigua 1, por lo que estaba en posibilidad de hacer valer la inconformidad que ahora invoca.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 1ª./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**¹⁴

Aunado a ello, si bien la responsable señaló en el cuadro precisado que la diferencia ortográfica podía deberse a un error en el llenado porque en los escritos de protesta no se hace observación alguna al respecto, lo cierto es que en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 41, base V, apartado A; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones I y II; 128, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y 81, párrafo 2; 85, párrafo 1, inciso a); 207 y 208, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral es el conjunto de actos

¹⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 52.



ordenados por la Constitución y la propia ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, los cuales tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes, en este caso, de los ayuntamientos en las entidades federativas. Dos de las etapas del proceso electoral son la jornada electoral, y la de resultados y declaración de validez de la elección.

Asimismo, respecto de los actos jurídicos, en especial, los que suceden durante el proceso electoral, y que llevan a cabo la autoridad electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, entre otros sujetos de derecho, se constituye una presunción que va en el sentido de que son constitucionales, convencionales y legales. Es decir, los actos de autoridad y los que realizan los demás sujetos se reputan como válidos. Tal presunción de validez de la actuación de los diversos actores políticos va en beneficio del proceso electoral, en especial, de los resultados y declaración de validez de las elecciones.

En el caso de los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En lo que respecta a la actuación de quienes no son autoridad y realizan actos electorales o que trascienden en el desarrollo o resultados de los procesos electorales, se presume la buena fe (artículo 257 del Código Civil Federal). Con relación a este punto, se debe destacar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ninguna disposición de ambos instrumentos puede

ser interpretada en el sentido de permitir a un Estado, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos humanos o limitarlos en mayor medida que la prevista en los mismos. De ahí que a partir de dicho deber de respetar los derechos humanos que pesa sobre los agentes del Estado y todos los demás sujetos se puede desprender una presunción de validez de su actuar.

Todos los que participan en la realización de los actos que comprende el proceso electoral, están obligados a sujetar su actuación a lo dispuesto en la Constitución y las leyes de la materia, por lo que, en principio, la elección se reputa como válida.

Como consecuencia, se derivan dos cargas procesales para el actor. Una que va en el sentido de argumentar y la otra de probar. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el actor, la validez del acto se presume y es el actor quien tiene la carga de acreditar que existió determinada irregularidad. Es decir, no es obligación de la autoridad acreditar la regularidad del acto, sino del actor acreditar la irregularidad, pues aquélla se presume.

En el caso, el actor, mediante la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, señala que Virgilio **Aparicio** Solórzano, identificado por la responsable como el nombre que consta en el acta de la jornada electoral, es una persona distinta a Virgilio **Aparicio** Solórzano (identificado por la responsable como el autorizado según el encarte); sin embargo, como se señaló, en la demanda del juicio de inconformidad no argumentó ni presentó ningún medio de convicción que permitiera concluir que la diferencia en su escritura ("s" por "c") no era un simple error ortográfico del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

ciudadano que llenó el acta respectiva, sino que se trataba de personas distintas; máxime que la diferencia ortográfica corresponde a letras que conservan la misma fonética en nuestro país.

Aunado a ello, como se precisó, en la sentencia impugnada la responsable destacó que en los escritos de incidentes y de protesta relacionados con la casilla, únicamente se hizo referencia a la falta de los dos escrutadores que fueron sustituidos por personas tomadas de la fila, correspondientes a los cargos de segundo y tercer escrutador. Es decir, nada se mencionó respecto a que también se hubiese sustituido el primer escrutador o que éste no correspondiera al autorizado en términos del encarte.

- **Fracción VII, permitir sufragio sin credencial de elector.**

La responsable identificó como agravios que en la casilla **602 contigua 1** se permitió sufragar al ciudadano Juan Ortiz Garzón sin que su credencial estuviera vigente, lo que acredita mediante el escrito de incidencias signado por Elvira Gandhi Santibañez Benítez, así como que en la casilla 635 básica, que se ubica en Montesillos, se permitió votar a Paola Peñaloza Almazán y a Rubén Díaz Sánchez “aun cuando su credencial para votar tiene domicilio en Huetamo”.

Previamente al análisis correspondiente, la responsable señaló que la causal de nulidad contenida en la fracción VII del artículo 69 de la Ley adjetiva de la materia lleva a determinar dos aspectos esenciales: **1)** Quiénes son las personas facultadas para permitir el ejercicio del voto: la mesa directiva, conforme con el artículo 186 del Código

Electoral de Michoacán, y **2)** Quiénes pueden ejercer ese derecho: ciudadanos inscritos en el padrón electoral con credencial para votar, en la casilla de la sección que corresponda a su domicilio, salvo ciertas excepciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I y II, del Código Electoral mencionado.

Precisó que tales excepciones son: **a)** Los representantes de los partidos políticos en esa casilla (a. 279, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); **b)** Quienes cuenten con resolución judicial favorable, y **c)** Los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, quienes podrán emitir su voto en las casillas especiales (artículo 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Con base en lo anterior y con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley General precisada, la responsable concluyó que para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con esa causal, se debe acreditar: **a)** Que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, y **b)** Que tal circunstancia resultó determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, para lo cual debe compararse el número de personas que sufragaron irregularmente con la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar; si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos.

En el análisis, la responsable examinó la documentación siguiente respecto de las casillas antes precisadas: actas de escrutinio y cómputo; actas de jornada electoral; hojas de incidentes, y listas nominales de electores, a las que les otorgó valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, en su análisis, el órgano jurisdiccional utilizó el siguiente cuadro:

No.	Casilla	IRREGULARIDAD GRAVE DENUNCIADA	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO	HOJA DE INCIDENTES	ESCRITOS DE INCIDENTES
1	602 C1	Que se dejó votar a Juan Ortiz Garzón, sin que su credencial estuviera vigente.	Sin incidente.	Sin incidente	"9:40 a.m. Se presentaron ciudadanos con la credencial vencida en la elección local, lo cual no se les permitió votar por la elección local"	"A las 10:15 horas a.m. se presentó el Sr. Juan Ortiz Garzón, al cual solo se le dio 1 boleta que fue la diputación federal, por la razón de que la credencial de elector no traía en el reverso 2015, dicho por el presidente de la casilla"
2	635 B	Se permitió votar a Paola Peñalosa Almazán y a Rubén Díaz Sánchez aun cuando su credencial para votar tiene domicilio en Huetamo, Michoacán.	Sin incidente	Sin incidente	No advierte hoja de incidentes	"Por otra parte la C. Paola Peñalosa Almazán representante general del Partido de la Revolución Democrática y el C. Rubén Díaz Sánchez emitieron su voto en esta casilla de Montesillos cuando su credencial de elector tiene domicilio de estos en la población de Huetamo, este último representante general del Partido Nueva Alianza."

A partir de ello, la responsable señaló que, respecto de las casillas materia de estudio, de las constancias de autos no se advertía la irregularidad denunciada.

Concretamente, por lo que hace a la casilla 602 contigua 1, señaló que contrariamente a lo manifestado por el actor, de acuerdo a lo asentado en la hoja de incidentes respectiva y a su propia prueba consistente en el escrito de incidentes, cuando el ciudadano de que se trata se presentó a votar, no

ST-JRC-161/2015

le fue permitido para las elecciones locales, por parte de los funcionarios de casilla, ya que su credencial no contaba con el recuadro correspondiente al 2015 en su reverso, y únicamente se le entregó la boleta de la elección de diputado federal. En consecuencia calificó de infundado el agravio.

Adicional a ello, precisó que, en todo caso, esa irregularidad no resultaría determinante al tratarse de un solo voto, cuando en la casilla 602 contigua 1, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de cuarenta y dos sufragios.

Respecto de la casilla 635 básica, señaló que tampoco se acreditó la irregularidad, ya que, como se desprende del contenido de su prueba documental privada, consistente en el escrito de incidentes, Paola Peñaloza Almazán y Rubén Díaz Sánchez son representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Nueva Alianza, respectivamente, lo cual se corroboró con la lista nominal de esa casilla, en la cual en su hoja 32 se encuentran señalados los nombres de esos representantes y sus claves de elector, así como con el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

En consecuencia, determinó que no existe la irregularidad denunciada, dado que de conformidad con el artículo 279, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrán emitir su voto los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados. Por lo que calificó de infundado el agravio.

Por su parte, en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el actor argumenta que la responsable no aclaró cabalmente el que se haya permitido sufragar a Juan



Ortiz Garzón sin credencial para votar, como se alude en el escrito de incidente correspondiente. Al respecto, resulta **infundado** el agravio, puesto que, como se señaló previamente, la responsable reprodujo lo que consta respecto a ese hecho en el acta de la jornada electoral, la de escrutinio y cómputo, la hoja de incidentes, así como en los escritos de incidentes, de donde se observa que a la persona que identificó el actor no se le permitió votar en la elección cuya nulidad solicita, esto es, la correspondiente a la integración de ayuntamientos.

Esto es, el actor parte de una premisa errónea al afirmar que en el escrito de incidentes se indica que se permitió sufragar a una persona sin credencial de elector; sin embargo, es en el propio escrito de incidentes en el que se precisa que, respecto de la elección cuya nulidad se solicita, no se le permitió votar, por lo que no le asiste la razón al actor.

Por otra parte, el actor señala que se permitió sufragar a Paola Peñaloza Almazán y Rubén Díaz Sánchez, supuestos representantes de los partidos políticos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, destacándose que se recibieron más votos emitidos por representantes de los partidos políticos que el número de éstos que supuestamente fungieron en dicha casilla; lo cual considera que fue acreditado y se confirma con el escrito de incidente suscrito por Elvira Gandhi Santibañez Benítez.

Dicho agravio resulta **inoperante**, puesto que, por una parte, consiste en una reiteración del agravio esgrimido en el juicio de inconformidad y, por otra, pretende incluir cuestiones novedosas a la *litis* original en el juicio de inconformidad.

ST-JRC-161/2015

En efecto, el promovente se duele que se permitiera sufragar a Paola Peñaloza Almazán y Rubén Díaz Sánchez; sin embargo, ese fue el agravio esgrimido en el juicio de inconformidad, como se puede observar del punto 14 a foja 116 de la demanda, respecto de lo cual, la responsable señaló que no se acreditó la irregularidad, ya que del propio escrito de incidentes, se advierte que Paola Peñaloza Almazán y Rubén Díaz Sánchez son representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Nueva Alianza, respectivamente, lo cual fue corroborado con la lista nominal de esa casilla.

En ese sentido, la responsable efectuó el pronunciamiento correspondiente respecto del agravio esgrimido por el actor, por lo que éste debía controvertir, en todo caso, las razones que la responsable otorgó en respuesta a dicha cuestión y con base en las cuales determinó que no había irregularidad alguna que actualizara el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla, no sólo reproducir su agravio en esta instancia; razón por la cual es inoperante.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo previsto en la tesis XXVI/97, de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**¹⁵

Por otra parte, el actor pretende incorporar cuestiones novedosas no impugnadas en el juicio de inconformidad, al argumentar que se recibieron más votos emitidos por representantes de los partidos políticos que el número de éstos que supuestamente fungieron en dicha casilla, lo cual no fue

¹⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 901 y 902.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

alegado en la demanda inicial del juicio de inconformidad local, como se puede advertir del punto 14, visible a foja 116:

14. En la sección 635, que se ubica en Montesillos afuera de la casilla básica se apostó Huber Sánchez Sánchez, ofreciendo quinientos pesos, moneda nacional porque votaran a favor del PRD; además permitieron votar a Paola Peñaloza Almazán y a Rubén Días Sánchez aun cuando su credencial para votar tiene domicilio de Huetamo, Michoacán. Esta falta se comprueba con el escrito de incidencia que presentaron Salvador Jaimes Acosta y Gamaliel Sánchez Rentería, exhibo la incidencia marcada como anexo 14.

Por tanto, al tratarse de una cuestión (hecho) no alegada en el juicio de inconformidad cuya sentencia dio origen al presente juicio de revisión constitucional electoral, no puede ser materia de este juicio federal.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 1ª./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**¹⁶

- **Fracción IX, violencia física o presión.**

La responsable precisó que la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado (ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación), se hizo valer respecto de las casillas: **602 contigua 1, 604 básica, 605 básica, 609**

¹⁶ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 52.

básica, 609 contigua 1, 614 básica, 616 básica, 619 básica, 622 básica, 626 básica, 628 básica, 631 básica, 634 básica y 635 básica.

Señaló que, con base en lo dispuesto en los artículos 277, numeral 2, 280, 281, 282, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4° del Código Electoral del Estado, para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos: **a)** Que exista violencia física o presión; **b)** Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y **c)** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, definió que por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En cuanto al elemento determinante, la responsable señaló que es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados, a fin de que se conozca el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

Indicó que también puede tenerse por actualizado el factor determinante, cuando, sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos desde una perspectiva cualitativa y, por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación.

En cuanto a los medios probatorios, la responsable destacó que obran en el expediente las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes respectivas a las casillas antes indicadas, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

A partir de ello, calificó como infundados los agravios con base en los argumentos que se irán relatando casilla por casilla, a fin de contrastar de manera inmediata dicha motivación con los agravios que se esgrimen en este juicio de revisión constitucional electoral, así como la conclusión de esta Sala Regional tras el análisis correspondiente.

Respecto de la casilla **602 contigua 1**, el actor hizo valer dos irregularidades: **1)** coacción del voto de una persona por el presidente de la mesa de casilla, y **2)** que un vehículo se estacionó afuera de la casilla con propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

ST-JRC-161/2015

La responsable señaló que: **1)** si bien se tenía por acreditada la coacción del voto de una persona con la hoja de incidentes, además del escrito de incidentes aportado por el actor, lo cierto es que ese hecho no era determinante al corresponder a un solo voto, siendo la diferencia entre primer y segundo lugar la de cuarenta y dos votos, y **2)** no hay elemento de convicción que acredite que se estacionó el vehículo referido por el actor.

Por su parte, los agravios del actor en el caso son: **1)** se debió declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla porque se acreditó la coacción de un voto, y no se debió acudir al criterio de determinancia, y **2)** el hecho relativo al vehículo que se estacionó afuera de la casilla con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, se acreditó con fotografías y las correspondientes “hojas de incidentes”.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios en atención a lo siguiente.

El factor de determinancia aludida por la responsable, no es, como lo indica el actor, un criterio empleado por el tribunal responsable para “soslayar actuar como su deber constitucional y legal se lo exigía”; por el contrario, es precisamente un deber constitucional y legal el verificar que determinada irregularidad acreditada sea determinante (sustancial) en la votación, a fin de anular, sólo en ese caso, el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos que participaron en esa casilla.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base VI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los diversos 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán, el sistema de nulidades prevé como un elemento necesario la determinancia de la irregularidad, ya sea de manera expresa o implícita. Por ello, sólo se justifica la anulación de votos, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, en razón de que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

La diferencia de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, y en otras no se haga señalamiento explícito a tal elemento, únicamente repercute en la carga de la prueba, pero no en que se exima de ese requisito. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la

presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación.

En el caso, la hipótesis prevista en el artículo 69, fracción IX, de la ley estatal precisada, prevé expresamente que se acredite la determinancia en el resultado de la votación, cuestión que no se acreditó.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2000, de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.¹⁷

En cuanto al presunto hecho irregular de que un vehículo se estacionó afuera de la casilla con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, el actor se limita a señalar que se acreditó con fotografías y las correspondientes "hojas de incidentes"; sin embargo, no precisa específicamente qué documentales y en qué forma acreditan el hecho. Incluso, no precisa las circunstancias de modo y tiempo; es decir, no precisa, siquiera, por cuánto tiempo estuvo estacionado dicho vehículo, a qué distancia, la descripción de la propaganda, o algún otro elemento que permitiera advertir de qué forma ello impactó en la votación recibida en la casilla.

A mayor abundamiento, de la revisión de las fotografías e impresiones de imagen que el actor adjuntó a su demanda

¹⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 471 a 473.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

del juicio de inconformidad, visibles a fojas 124, 125, 136 a 141, 148, 166, 168, y 170 a 198 del cuaderno accesorio 1, sólo en una se hace referencia a la sección 602, sin especificar qué casilla (foja 168 del cuaderno accesorio 1), en la que se indica al pie: "camioneta con calcomanías del PRD estacionada a pocos metros de casilla sección 602" y la imagen muestra una camioneta con propaganda de ese partido político; sin embargo, como se indicó, el actor no precisa por cuánto tiempo estuvo estacionado dicho vehículo, a qué distancia, de qué casilla de esa sección, o algún otro elemento que permitiera advertir de qué forma ello impactó en la votación recibida en la casilla; máxime que, como se indicó, el actor estaba obligado a ofrecer la prueba técnica señalando concretamente lo que pretendía acreditar, identificando los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba, a fin de que pudiera ser valorada por la autoridad jurisdiccional estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, segundo párrafo, de la ley adjetiva estatal, lo cual no realizó, por lo que fue adecuada la determinación de la responsable.

Asimismo, en el escrito de incidentes correspondiente a la casilla en cuestión, presentado por el representante del partido político, visible a foja 167 del cuaderno accesorio 1, no se hace mención alguna al vehículo referido por el actor.

Por otra parte, con relación a la casilla **604 básica**, la responsable identificó como agravio que el ciudadano Mario Millán de la Paz, presidente de la misma, es militante o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, lo que denotó parcialidad hacia dicho partido. G

Asimismo, precisó que, para acreditar su afirmación, el actor señaló que aportaba material fotográfico (algunas certificadas por notario público), sin embargo, omitió indicar de forma concreta cuál o cuáles de ellas se relacionan con el hecho denunciado, lo que le impidió realizar un pronunciamiento al respecto, de ahí que considerara infundadas sus afirmaciones, incumpliendo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán que establece que tratándose de pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Aunado a ello, señaló que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, sustentando ello en lo señalado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Además, señaló la responsable, la certificación de las imágenes por el fedatario público, de conformidad con el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de



Michoacán de Ocampo, no hacen prueba plena de la veracidad de dicha información en relación con las imágenes.

Por su parte, en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el actor sostiene que se debió declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en cuestión, toda vez que, reitera, el presidente de casilla es militante o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, lo que conlleva parcialidad en su favor, y que para ello exhibió material fotográfico que acredita la actitud del referido funcionario de casilla al asistir a un acto del candidato de ese instituto político y promover la compra de sufragios, pues de las fotografías ofrecidas se observa a simpatizantes de ese partido político fuera de la casilla, revisando celulares de los votantes, otorgando una cantidad de dinero después de realizar el voto a su favor.

Al respecto, resulta **infundado** el agravio, puesto que, como lo señaló la responsable, el actor estaba obligado a ofrecer cada una de las fotografías (pruebas técnicas) señalando concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba, a fin de que pudieran ser valoradas por la autoridad jurisdiccional estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, segundo párrafo, de la ley adjetiva estatal, lo cual no realizó, por lo que fue adecuada la determinación de la responsable.

Asimismo, es falso que haya presentado fotografías de las que se observara a simpatizantes de ese partido político fuera de la casilla, revisando celulares de los votantes, otorgando una cantidad de dinero después de realizar el voto a su favor; 6

ya que de la revisión exhaustiva de las fotografías e impresiones de imagen que el actor adjuntó a su demanda del juicio de inconformidad, visibles a fojas 124, 125, 136 a 141, 148, 166, 168, y 170 a 198 del cuaderno accesorio 1, sólo en una (en la foja 139), se indica al pie de la imagen: "reconocido militante del PRD haciendo proselitismo afuera de la casilla de **sección 609** y a quien según varios testigos, se le vio dando dinero a personas después de votar, pues estos le enseñaban una fotografía con su celular de sus boletas marcadas" (énfasis añadido); sin embargo, la casilla en cuestión corresponde a una sección diversa (604).

En cuanto al señalamiento de la responsable de que no se precisó cuáles fotografías se relacionaban con los hechos denunciados, el actor manifiesta que al pie de la fotografía se señala el dato para lo cual se exhibió.

Al respecto, derivado de dicha revisión exhaustiva a las pruebas técnicas ofrecidas por el actor en el juicio de inconformidad, a foja 166 del cuaderno accesorio 1, se advierten dos imágenes, de las que se observan a diversas personas y una está señalada con flechas en ambas imágenes, en cuya parte superior se indica: "La persona que se señala con la flecha es, MARIO MILLÁN DE LA PAZ, quien ha sido militante del Partido de la Revolución Democrática PRD y el día 7 siete de junio del año 2015 que fue la jornada electoral, este señor fungió como presidente de la casilla 604 básica, favoreciendo en cada momento al partido de la Revolución Democrática PRD". Es decir, se trata de dos imágenes de las cuales se omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, puesto que no se precisa quiénes son las personas que aparecen (que además no es posible distinguir sus rasgos), salvo el presidente de la casilla,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

tampoco se indica a qué fecha y lugar corresponden las imágenes y qué es lo que reproducen, y en la leyenda al rubro únicamente se replica el agravio. Por ello, es adecuada la determinación de la responsable al considerar que no se cumplió con la carga de la prueba por parte del actor, respecto de la irregularidad que alega.¹⁸

Por otra parte, el actor señala que el tribunal desestimó algunas certificaciones notariales, lo cual es cuestionado por el promovente, en tanto que la ley prevé la participación de fedatarios públicos el día de la jornada para documentar ese tipo de eventos.

Con relación a ello, el actor parte de una premisa errónea, puesto que si bien la responsable señaló que la certificación de las imágenes por el fedatario público, no hacen prueba plena de la veracidad de dicha información en relación con las imágenes, a partir de ello no puede desprenderse que el órgano jurisdiccional estatal haya desestimado alguna certificación con esa razón. Además de que dicha afirmación sólo corresponde a la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, con relación a la casilla **605 básica**, la responsable analizó las irregularidades referidas por el actor, relativas a que hubo presión sobre los electores, de la siguiente manera:

¹⁸ Sin perjuicio de lo expuesto, no pasa desapercibido para esta autoridad lo previsto en la tesis CXIX/2001, de rubro **FUNCIONARIO DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.**

1. A lo largo de la jornada se observaron cuatro automóviles con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, los que estuvieron invitando a los electores a votar por su partido.

Para acreditar su dicho ofreció como prueba documental privada consistente en un escrito de protesta, en el que se afirmó la existencia de tales hechos, documental pública a la que se le niega valor demostrativo al no existir prueba alguna que permita evidenciar que tales hechos en realidad acontecieron, y ello es así porque de la hoja de incidentes, documental pública que como ya se dijo participa de valor probatorio pleno, solo se advierte la existencia de un hecho que en apariencia pudiera tener relación con lo señalado por el enjuiciante, en el sentido de que a las diez horas con quince minutos se asentó lo siguiente: "*Llegada de un carro de propagand (sic) del PRD*", sin embargo, el hecho de que se hubiese anotado tal incidencia en la citada acta, es insuficiente para tener por actualizada la causal, y ello es así, pues no existen otros elementos objetivos para evidenciar que, como lo afirma el actor hubo cuatro vehículos, que estuvieron coaccionando el voto y que tales hechos se llevaron a cabo durante el transcurso de toda la jornada electoral, a efecto de poder determinar el número de votantes que pudieron haber sido influenciados por tales hechos, o en todo caso el tiempo en que se realizaron.

2. Que el representante de casilla del Partido de la Revolución Democrática durante la jornada electoral se acercaba a los electores antes de llegar a la mesa receptora y que además, les mostraba un manual con publicidad del citado instituto político.

Tal afirmación resulta infundada, puesto que para sustentar su dicho no aportó ningún medio probatorio, ni de la hoja de incidentes se advierten hechos relacionados.

3. Que a las doce horas con cuarenta minutos representantes del Partido de la Revolución Democrática interceptaron a los electores en la puerta y después permitieron que sufragaran.

Respecto de tal hecho, se advierte que en autos únicamente obra un escrito de incidente, en el que se afirma que tal circunstancia ocurrió, sin embargo, al ser una documental privada y no encontrarse administrada con otro medio de convicción, de conformidad con el artículo 22, fracción IV, de la Ley adjetiva de la materia no hace prueba plena, respecto de los referidos hechos, por lo que no se pueden tener por acreditados.

Sin que tampoco acredite el partido actor su manifestación genérica de que no se le recibieron escritos de incidentes, ya que no aporta ninguna prueba de la cual se advierta que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

hubiera pretendido presentar un escrito y que los funcionarios de casilla se hubieran negado a recibirlo.

Al respecto, el actor se inconforma con el señalamiento de que no se acreditó que "4 vehículos con propaganda del Partido de la Revolución Democrática estuvieron coaccionando el voto ciudadano", y que el representante de ese instituto político, a lo largo de la jornada electoral, se acercó a los electores previamente a que éstos llegaran a la mesa receptora, mostrándoles un manual con publicidad del partido político. Lo anterior, en razón de que considera que, para ello, la prueba prevista en la ley es el escrito de incidentes firmado por el representante del partido político actor, el cual fue recibido por el presidente de casilla, ya que "es claro que un presidente de casilla no va a recibir un escrito que señale hechos falsos o que documente cosas no acaecidas.- Si el presidente de la casilla en trato recibió el escrito de protesta fue porque era público y notorio lo que se documentó en el incidente multicitado".

El agravio es **infundado**, por las siguientes razones.

En términos de lo dispuesto en los artículos 260, párrafo 1, inciso g), y 282 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes tienen derecho a presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto en la ley, y el secretario está obligado a recibir tales escritos, incorporándolos al expediente electoral de la casilla, "sin que pueda mediar discusión sobre su admisión".

En consecuencia, el actor parte de una premisa errónea, puesto que la recepción por parte del funcionario de casilla de los escritos de incidentes no supone la veracidad o su conformidad con el contenido, simplemente está obligado a admitir el documento en términos de lo dispuesto en la ley.

En todo caso, si los funcionarios de casilla consideran que se presentó algún incidente durante la jornada electoral, la documentación idónea para acreditarlo es la hoja de incidentes, así como las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las que se prevén apartados correspondientes para ello, documentales públicas en las que no se asentaron los hechos referidos por el actor, por lo que no se puede concluir, como lo pretende éste, que los funcionarios de casilla compartían lo manifestado en el escrito de incidentes que presentó el partido político actor.

Por otra parte, los escritos de incidentes que presentan los representantes de los partidos políticos son documentales privadas, en las que se asientan las consideraciones personales de dichos representantes respecto de posibles infracciones. Por tanto, como lo señaló la responsable, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción IV, de la ley adjetiva estatal.

En lo correspondiente a las casillas **609 básica** y **609 contigua 1**, el actor en el juicio de inconformidad precisó: que se encontraban personas afines al Partido de la Revolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

Democrática induciendo el voto a favor de su partido y que en diversos vehículos particulares transportaban votantes con la misma finalidad; que un reconocido militante del citado instituto político, afuera de la casilla, verificaba en el celular de las personas por quién habían votado para entregar la recompensa correspondiente, y que uno de los escrutadores en varias ocasiones entabló conversación con el representante del Partido de la Revolución Democrática, lo que evidencia que los funcionarios se condujeron con parcialidad.

Al respecto, la responsable señaló que el actor únicamente ofreció como pruebas escritos de incidentes y cinco placas fotográficas, mismas a las que les negó valor probatorio para los efectos que pretende el actor, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracciones II y III, 18, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, los escritos, porque se trata de simples apreciaciones que únicamente pudieran contener levisimos indicios de que tales hechos acontecieron, y las pruebas técnicas, porque en ellas se omitió señalar el hecho concreto que se pretende acreditar con cada una de ellas, así como la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por el contrario, argumenta la responsable, en la hoja de incidentes de casilla no se asentaron incidentes relacionados; de ahí que se concluya que los mismos son infundados. Sin que tampoco acredite el partido actor su manifestación genérica de que no se le recibieron escritos de incidentes, ya que no aporta ninguna prueba de la cual se advierta que

pretendió presentar algún escrito y que los funcionarios de casilla se hubieran negado a recibirlo.

Por su parte, en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el actor considera incongruente esa determinación, puesto que del conjunto de escritos de incidentes y de pruebas técnicas se perfecciona lo alegado, por lo que se debió declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

El agravio en estudio resulta **infundado**, puesto que, como se señaló al inicio de este apartado respecto de las reglas en la valoración de las pruebas, las documentales privadas y las pruebas técnicas (como las fotografías) sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso de los escritos de incidentes, se trata de documentales privadas en las que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes refieren cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto en la ley, [artículos 260, párrafo 1, inciso g), y 282 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], por ello, la sola manifestación unilateral de las supuestas irregularidades por el mismo instituto político, no puede generar convicción en el juzgador respecto de su veracidad. Es decir, no se puede adminicular, como lo pretende el actor, diversos escritos de incidentes cuando provienen de la misma fuente, puesto que, sea la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

cantidad de escritos que fuere, lo que se aporta es la misma manifestación subjetiva.

Para estar en posibilidad de adminicular la prueba, la referencia del incidente debía provenir de diversas fuentes aportantes o de pruebas de diversa naturaleza. En relación a esto último y respecto de las pruebas técnicas que refiere el actor, como se indicó previamente, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba. Ello, no es un mero requisito formal, sino una condición necesaria para que la autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de vincular la prueba con los hechos por acreditar y poder fijar el valor convictivo correspondiente, en términos de lo previsto en la jurisprudencia **36/2014**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**¹⁹

En ese sentido, no bastaba con que el actor remita una cantidad determinada de fotografías y escritos de incidentes relativos a una casilla y señale que “del conjunto de los escritos de incidentes y de las pruebas técnicas anexas, se perfecciona lo alegado”; sino que era necesario que precisara ante la responsable, imagen por imagen, qué es lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo de cada una de éstas, a fin de que el juzgador estuviera en posibilidad de vincular las

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 59 y 60.

pruebas y poderles otorgar el valor probatorio correspondiente.

Respecto de la casilla **614 básica**, el actor argumentó que se permitió a dos personas estar en la mampara para inducir el voto, sin que los funcionarios lo impidieran. La responsable precisó que para acreditar su dicho, el actor ofreció la prueba técnica consistente en una impresión de imagen fotográfica, a la cual le negó valor probatorio para los efectos que pretende el actor, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 fracción III, 18, y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que omitió señalar el hecho concreto que se pretende acreditar, tampoco se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por su parte, en la demanda del juicio citado al rubro, el promovente considera ilógica esa determinación, porque el material fotográfico se anexó al escrito de incidentes correspondiente, con lo que quedan satisfechos los requisitos de modo, tiempo y lugar.

El agravio resulta **infundado**, puesto que se parte de una premisa falsa; ya que la impresión de imagen fotográfica referida (foja 179 del cuaderno accesorio 1) no se encuentra acompañada de escrito de incidentes alguno. Lo que se advierte de la revisión exhaustiva a dichos escritos (fojas 128 a 135, 142 a 147, 149 a 165, 167 y 169 del cuaderno accesorio 1).

En consecuencia, al igual que en el punto anterior y como lo señaló la responsable, el actor no cumplió con la carga de identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

modo y tiempo de la prueba técnica, a fin de que el juzgador estuviera en posibilidad de otorgarle el valor probatorio correspondiente.

En lo que se refiere a la casilla **616 básica**, en el juicio de inconformidad estatal, el actor señaló que no hubo equidad en el desarrollo de la jornada electoral ya que militantes del Partido de la Revolución Democrática en vehículos particulares incurrieron en traslados de electores.

La responsable consideró infundado el agravio porque, para acreditar su dicho, el actor únicamente ofreció un escrito de incidentes, en el que no se asentó ninguna incidencia.

Por su parte, en el juicio citado al rubro, el actor señala que no hubo equidad en el desarrollo de la jornada electoral, porque militantes del tercero interesado transportaban a votantes, lo que se acreditó con el escrito de incidentes, mismo que dolosamente no fue asentado en el acta de escrutinio y cómputo.

El agravio resulta **inoperante**, puesto que no controvierte las razones que la responsable plasmó en la sentencia impugnada para determinar que no se acreditó el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla, sino que se limita a reiterar lo señalado en el juicio de inconformidad e, incluso, pretende adicionar una cuestión novedosa a la *litis* en dicho juicio, al señalar que dolosamente ese hecho que aduce no fue asentado en el acta de escrutinio y cómputo.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo previsto en la tesis **XXVI/97**, de rubro **AGRAVIOS EN** G

RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.²⁰

Respecto de la casilla **619 básica**, el actor alegó en el juicio de inconformidad que la presidenta llevaba a votar a las personas sin dejarlas solas; votó por un ciudadano y con otra pasó a votar, además de que permitió el sufragio de una persona con gorra del Partido del Trabajo.

La responsable señaló que esos hechos no fueron comprobados, puesto que el actor se limitó a presentar los escritos de incidente en los que se hace alusión a la supuesta realización de actos ilícitos; sin embargo, los mismos no se sustentan en ninguna prueba.

Al respecto, el actor señala que "el tribunal reconoció que se presentaron los correspondientes incidentes y fotografías al efecto", para acreditar los hechos; sin embargo, la responsable señaló que tales pruebas podían contener levísimos indicios de que tales hechos acontecieron, pero se negó a anular la votación recibida en la casilla.

El agravio resulta **infundado**, puesto que el actor parte de una premisa errónea; esto es, la responsable no reconoció que se hayan presentado fotografías, por el contrario, razonó expresamente que sólo se presentaron escritos de incidentes sin prueba adicional alguna. Hecho que se corrobora de la revisión a dichos escritos (fojas 128 a 132 del cuaderno accesorio 1), aunado a que de la revisión de las fotografías e impresiones de imagen que presentó el actor (fojas 124, 125, 136 a 141, 148, 166, 168, y 170 a 198 del cuaderno accesorio

²⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 901 y 902.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

1), se advierte que en ninguna se hace mención de la casilla 619 básica.

Con relación a la casilla **622 básica**, en la que se argumentó que el presidente sacó boletas y las entregó a un elector fuera de la casilla, hubo acarreo de votantes y un militante del Partido de la Revolución Democrática obstruyó el conteo y alteró el orden sin que el presidente llamara a la fuerza pública.

El tribunal electoral estatal señaló que, para acreditar su dicho, el actor ofreció únicamente un escrito de incidentes y una prueba técnica, elementos convictivos a los que les negó valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 fracciones II y III; 18; 19, y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, la primera, porque se trata de simples apreciaciones que únicamente pudieran contener levísimos indicios de que tales hechos acontecieron, en tanto que, las técnicas carecen de valor probatorio, al haberse omitido señalar el hecho concreto que se pretende acreditar con cada una de ellas, así como la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En consecuencia calificó de infundado el agravio.

Al respecto, el actor consideró ilógica dicha determinación, pues considera que las circunstancias son descritas en el mismo escrito de incidentes, por lo que se debió declarar la nulidad de la casilla.

El agravio en estudio resulta **infundado**, puesto que, como se indicó, respecto de las pruebas técnicas (en este caso fotografías e impresiones de imagen), es necesario que el

aportante señale concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba. No basta con enviar un cúmulo de fotografías e imágenes como lo hizo el actor, máxime que en la demanda del juicio de inconformidad y en los diversos escritos de incidentes que remitió, se hace referencia a múltiples hechos en diversas casillas, por lo que no hay posibilidad de saber qué imagen corresponde a qué hecho y en qué lugar, aun suponiendo que en los escritos se precisaran las circunstancias que reproducen las fotografías.

Por tanto, en el caso, la responsable no estuvo en posibilidad de vincular las pruebas técnicas con una posible descripción en los escritos de incidentes, por lo que fue adecuada su determinación; máxime que en ninguna de las fotografías e impresiones (fojas 124, 125, 136 a 141, 148, 166, 168, y 170 a 198 del cuaderno accesorio 1) se hace referencia a la casilla 622 básica.

De la casilla **626 básica**, el actor señaló que el señor Lamberto Pineda Ortega llegó acompañado de su nieto Joel Ortega Pineda y éste le dijo que votara por el Partido de la Revolución Democrática.

La responsable precisó que para acreditar su dicho, el actor únicamente presentó un escrito de incidentes, por lo que se considera que faltó al principio procesal consistente en que el que afirma está obligado a probar. Aunado a lo anterior, indicó que en la hoja de incidentes respectiva, a la que se le concede pleno valor demostrativo, no se asentó incidente alguno, de ahí que se considerara infundada su pretensión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

Sin perjuicio de ello, la responsable destacó que, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en esa mesa receptora es de veintitrés votos, por lo cual, aun cuando se acreditara que se influyó para que una persona votara, en tal o cual sentido, lo cierto es que dicha irregularidad no sería de relevancia para el resultado en la casilla.

Al respecto, en el juicio citado al rubro, el actor se inconforma con el hecho de que no se procedió a declarar la nulidad de la casilla, no obstante que en el escrito de incidentes correspondiente se hizo del conocimiento de los funcionarios de casilla el acarreo de ciudadanos, en particular del Partido de la Revolución Democrática, lo que quedó de manifiesto con el hecho de que Lamberto Pineda Ortega fue acompañado de su nieto Joel Ortega Pineda, quien le dijo que votara por ese partido político.

El agravio resulta **inoperante**, puesto que únicamente reitera lo señalado en el juicio de inconformidad, sin atacar la motivación expuesta por la responsable. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis antes precisada de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

En lo que corresponde a la casilla **628 básica**, se señala que el representante del Partido de la Revolución Democrática en la casilla platicaba con las personas que se encontraban formadas para votar, que sostenía conversaciones con una persona de nombre Juana Santana Pimentel, la que acarreaba personas a votar en esa sección, misma que

ofrecía ayudarlos y los conducía hasta la mampara sin darles privacidad para emitir su voto, diciéndoles qué cuadro o emblema de partido debía cruzar o marcar.

La responsable indicó que, como prueba para acreditar tales hechos, el actor presentó únicamente ocho placas fotográficas, cuatro de ellas certificadas ante Notario Público; sin embargo, destacó que las mismas carecen de valor probatorio para demostrar plenamente las irregularidades apuntadas, puesto que, de conformidad con los artículos 16, fracción III; 19, y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, además de que deben ofrecerse señalando el hecho concreto que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; lo que no acontece en la especie.

Asimismo, reiteró que la certificación ante Notario Público, no acredita la veracidad de los hechos que se pretenden probar con las mismas.

Por su parte, el actor considera que el tribunal estatal realizó una indebida valoración de las pruebas, al determinar que el material fotográfico aportado carecía de valor probatorio alguno, aun cuando algunas estaban fotografías certificadas por notario público, pues afirmó que dicho material era de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

fácil manipulación, lo cual es una suposición del tribunal que no sustentó en fundamento o criterio jurisprudencial alguno.

El agravio resulta **infundado**, puesto que la valoración de las pruebas técnicas por parte de la responsable fue conforme a Derecho, como ya se ha expuesto. En razón de que, contrariamente a lo afirmado por el actor, la responsable se basó en las siguientes disposiciones jurídicas y criterios jurisprudenciales, invocadas en la sentencia impugnada como fundamento de la misma:

- Artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se dispone que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- Artículo 19 de la misma ley adjetiva estatal, en el que en su segundo párrafo, expresamente se impone la obligación al aportante de la prueba técnica de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba.²¹
- Jurisprudencia **4/2014**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS,**

²¹ Aunado a ello, resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia **36/2014**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 59 y 60.

PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.²² En ésta se establece que, por su naturaleza, las pruebas técnicas son imperfectas, en razón de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese sentido, la valoración que efectuó la responsable respecto de las pruebas técnicas no se basa, como lo afirma el actor, en una suposición; sino en lo dispuesto en la norma y en criterios jurisprudenciales, por lo que es conforme a Derecho.

En la casilla **631 básica**, el actor señaló en el juicio de inconformidad que hubo acarreo de personas para que votaran a favor del Partido de la Revolución Democrática, y que se estuvo comprando el voto a favor del citado partido.

El órgano jurisdiccional estatal indicó que el promovente exhibió sendos escritos de protesta en los que refirió la existencia de tales hechos, lo que genera un levísimo indicio de que los hechos pudieran haber acontecido.

Asimismo, señaló que si bien se acreditó que en cinco ocasiones, durante la jornada electoral, se presentó un

²² Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 23 y 24.



vehículo con propaganda del Partido de la Revolución Democrática (lo que se asentó en la hoja de incidentes de casilla), lo cierto es que tal hecho no configura la causal de nulidad de votación recibida en casilla, puesto que tal circunstancia, no es suficiente para afirmar que se hubiera acarreado a electores para que sufragaran a favor del citado instituto político.

Abundó en la motivación de dicha conclusión, argumentando que si bien se asentó la presencia de los automotores, lo cierto es que no se indicó algún otro dato que evidenciara las irregularidades alegadas, por ejemplo que quien se transportaba en el vehículo llevara a cabo alguna acción que se pudiera considerar como de presión sobre los electores, o alguna otra que demostrara que los hechos que se narran en los escritos de incidentes efectivamente ocurrieron; por lo que se considera que el actor incumplió con la carga probatoria de acreditar sus afirmaciones, pues era necesario que allegara a ese órgano jurisdiccional alguna prueba que acreditara de manera fehaciente la existencia del supuesto acarreo que dice aconteció.

Concluyó señalando que, ante ello, deben prevalecer los votos emitidos en la mesa receptora, en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Al respecto, en el juicio de revisión constitucional electoral, el actor se inconformó con dicha conclusión, argumentando que los escritos de incidentes recibidos por los funcionarios de casilla revelan la presencia de irregularidades, de lo contrario

sería inútil su elaboración e incluso no se recibirían por los funcionarios.

El agravio resulta **infundado**, puesto que el actor parte de una premisa errónea, como se señaló en el análisis correspondiente a la casilla 605 básica, respecto de la misma causal de nulidad invocada.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 260, párrafo 1, inciso g), y 282 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes tienen derecho a presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto en la ley, y el secretario está obligado a recibir tales escritos, por lo que la recepción no supone la veracidad o la conformidad de los funcionarios con el contenido.

Ello no hace que sea inútil su elaboración como lo manifiesta el actor; sin embargo, sí obliga a que se adminicule dicha documental privada con algún otro elemento convictivo o de alguna otra fuente aportante, de lo contrario, bastaría con una simple manifestación unilateral de parte interesada durante la jornada electoral, para que en caso de que no le resulten favorables los votos, lo presente ante la autoridad jurisdiccional y se anule el derecho de los ciudadanos que acudieron a esa casilla.

Respecto de la casilla **634 básica**, el promovente refirió en el juicio de inconformidad que llegó una persona que permaneció a menos de diez metros de la casilla con su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

vehículo, el cual portaba tres logotipos del Partido de la Revolución Democrática.

La responsable indicó que, para sustentar su afirmación, el actor aportó un escrito de incidentes, sin embargo, si bien es cierto que narra los hechos que en su opinión configuran la causalidad de nulidad de referencia, también lo es que, es necesario que el enjuiciante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

Al respecto, en el juicio citado al rubro, el actor señaló que la irregularidad es contraventora del principio de equidad y "apta para demostrar la determinancia de la violación reclamada, pues curiosamente la votación recibida en las casilla de todo el Municipio de Huetamo, Michoacán, en todas, fue mayoritariamente superior para el PRD". Asimismo, controvierte la motivación esgrimida por el tribunal estatal, al considerar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron explícitas en el escrito de incidente que al efecto se presentó.

Al respecto, el agravio resulta **infundado**, dado que parte de una premisa errónea. Esto es, la responsable no manifestó que en el escrito de incidentes no se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como lo refiere el actor, sino que indicó que si bien se narran los hechos, lo cierto es que debió demostrar fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

Es decir, la responsable no motivó su determinación en el hecho de que se omitiera narrar las circunstancias, sino que

se debieron demostrar, lo cual es acorde con lo expuesto, puesto que la sola manifestación de los hechos en el escrito de protesta, es insuficiente para considerar que se acredita el hecho narrado.

En efecto, en el escrito de incidentes aportado, visible a foja 163 del cuaderno accesorio 1, se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, puesto que se indica que a las nueve horas con cuarenta minutos, José Baltazar arribó en una camioneta Ford que transportaba a la ciudadana Eufemia, por discapacidad, y que el vehículo permaneció quince minutos a menos de diez metros de la casilla (634 básica), portando tres logotipos del Partido de la Revolución Democrática en la parte frontal; sin embargo, lo destacado por la responsable es que no se probó el hecho narrado.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación del actor, consistente en que el supuesto hecho demuestra la determinancia de la violación reclamada, con independencia de si esto fuera así, lo cierto es que no se acreditó el primer requisito para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, puesto que no se demostró que lo narrado en el escrito de incidentes hubiese acontecido.

Asimismo, la afirmación del actor relativa a que "curiosamente la votación recibida en las casilla de todo el municipio de Huetamo, Michoacán, en todas, fue mayoritariamente superior para el PRD", no es un argumento que evidencie una irregularidad, puesto que para ello tendría que ser un hecho irrefutable que en toda elección, los contendientes sólo pudieran resultar victoriosos en algunas casillas o por una diferencia mínima. Es decir, la afirmación del actor no se sustenta en un hecho cierto que permita



efectuar el silogismo que pretende, consistente en que ganar una elección obteniendo la mayoría de votos en todas las casillas, conlleva irregularidad en la misma.

Aunado a ello, como se observa del antecedente 5 de la presente sentencia, la diferencia entre el primer y segundo lugar no es, como lo afirma el actor, "abismal", ya que asciende a 2,698 (dos mil seiscientos noventa y ocho) votos, de un total de 69,628 (sesenta y nueve mil seiscientos veintiocho), a partir de la recomposición del cómputo efectuado por la responsable, esto es 3.87%.

Asimismo, en el juicio de inconformidad, el actor señaló: "... se solicita que sea anulada la votación recibida en todas las casillas del Municipio de Huetamo, Michoacán, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue increíble y sin antecedente alguno en esa demarcación...", asimismo, en el escrito diverso de siete de julio del año en curso, argumentó: "... bajo ninguna circunstancia puede considerarse lógico que en la actual elección los partidos políticos contendientes, específicamente el PRD hubiera obtenido el número de votos que se dice obtuvo...", remitiendo, a fin de acreditar su dicho, las constancias consistentes en copias simples de un listado que se denomina RESULTADOS DE LAS ELECCIONES 2011 EXTRAÍDO DEL IEM, así como un cuadro que se titula COMPARATIVO DEL PRI VS PRD EN ULTIMAS DOS ELECCIONES.

Al respecto, la responsable, a foja 120 de la sentencia impugnada, estimó inatendibles dichas manifestaciones, con el razonamiento de que, al margen de lo verosímil de tal información, cada elección tiene sus propias características y

diversos contextos en su realización, que no llevan a resultados reiterados en cada una de ellas.

Motivación que no fue controvertida por el actor, por lo que dicha determinación, de calificar como inatendibles las manifestaciones precisadas, quedó firme.

Finalmente, sobre la casilla **635 básica**, en el juicio de inconformidad, el actor refirió que hubo compra de votos, en atención a que una persona de nombre Huber Sánchez Sánchez, se encontraba en la puerta de acceso de la escuela donde se ubicó la casilla ofreciendo quinientos pesos a cambio del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.

La responsable señaló que el actor omitió aportar algún medio de convicción para probar su dicho, y pese a que en el expediente no obra la hoja de incidentes respectiva, consideró que al no haber aportado alguna prueba para acreditar sus afirmaciones, como era su obligación, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debía prevalecer la validez de la votación recibida en dicha casilla.

Por su parte, en el juicio citado al rubro, el actor considera que, contrariamente a lo determinado por la responsable, sí acreditó la compra de votos con las fotografías correspondientes.

El agravio resulta **infundado**, puesto que el actor no demostró haber presentado las pruebas técnicas que refiere y con ello acreditar la supuesto omisión por parte de la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

En efecto, el actor debió demostrar que sí fueron presentadas pruebas técnicas para acreditar la irregularidad alegada respecto de la casilla 635 básica; ya que se trata de un hecho controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esto es, la responsable negó que se presentaran las pruebas y el actor afirma que sí lo realizó, por ello, atendiendo a que quien afirma está obligado a probar, conforme con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, del mismo cuerpo legal, el promovente debió acreditarlo, puesto que si bien, en principio, la evidencia lo sería la propia documentación anexa a la demanda en el expediente del juicio de inconformidad, lo cierto es que de la revisión exhaustiva de las fotografías e impresiones de imagen que el actor adjuntó, visibles a fojas 124, 125, 136 a 141, 148, 166, 168, y 170 a 198 del cuaderno accesorio 1, se observó que en ninguna se hace mención a la casilla 635 básica, por lo que no es posible identificar cuál de ellas se refiere al hecho señalado por el actor.

En ese sentido, la determinación de la responsable es conforme a Derecho, puesto que el actor no aportó los elementos mínimos para saber, cuando menos, cuáles fotografías fueron las ofrecidas respecto de la casilla en cuestión, identificándolas o señalando elementos mínimos e inequívocos para su identificación dentro del expediente del juicio de inconformidad, lo cual no realizó.

Esto es, para que el actor cumpla con la carga probatoria, no es suficiente con remitir un cúmulo de fotografías, respecto de múltiples hechos alegados en diversas casillas y pretender que el juzgador pueda inferir y atribuir determinada imagen a

un hecho alegado; ello es una obligación a cargo del promovente que el órgano jurisdiccional no puede suplir, pues incluso conllevaría a que el juzgador se subrogara en el papel del actor, afectando al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Fracción XI, irregularidades graves.**

Con relación a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 69, fracción XI, de la Ley de justicia electoral del Estado (existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma), la responsable analizó diversas casillas.

Previamente, la responsable señaló que los supuestos que integran la causal de nulidad son: **a.** Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; **b.** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; **c.** Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y **d.** Que sean determinantes para el resultado de la misma. Asimismo, precisó cómo se actualiza cada uno de estos elementos.

Para analizar el caso concreto, la responsable indicó que tomaría en consideración las documentales siguientes: acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes y listados nominales, las cuales participan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional estatal procedió a estudiar los agravios como se irá exponiendo enseguida, a fin de contrastar de manera inmediata dicha motivación con los agravios que se esgrimen en este juicio de revisión constitucional electoral, así como la conclusión de esta Sala Regional tras el análisis correspondiente.

Con relación a las casillas **606 básica, 608 básica, 608 contigua 1, 609 básica, 612 contigua 1, 613 contigua 2, 627 básica, 638 básica y 645 básica**, en el juicio de inconformidad, el enjuiciante hizo depender la actualización de la causal de nulidad, en supuestas irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo, al referir que en las mismas se omiten nombres y/o firmas de algunos funcionarios de casilla.

La responsable señaló que si bien es cierto en las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas en estudio no se advierten algunos nombres y/o firmas de diversos integrantes de las mesas receptoras del voto, ello no es motivo suficiente para anular la votación recibida en las mismas, en razón de que no se colman los supuestos para que se actualice la causal de nulidad; esto es, que no sean reparables, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma.

El órgano jurisdiccional estatal arribó a esa conclusión, debido a que el hecho de que los funcionarios hubiesen omitido asentar su firma en algún apartado de las actas, en este caso de las correspondientes a la jornada electoral, no

ST-JRC-161/2015

es suficiente para considerar o presumir siquiera, que los mismos dejaron de actuar en la casilla, pues debido al número de rubros que tienen que ser atendidos por los funcionarios de casilla y el número de personas que en ellos participan, es evidente que la falta de firma puede derivarse de un error o una omisión involuntaria, por lo que debe considerarse que la sola carencia de las firmas de los funcionarios de referencia no actualiza el supuesto de anulación, por lo que es evidente que, aunque no signaron las actas de la jornada electoral, sí estuvieron presentes, como se verá más adelante.

Para sustentar lo anterior, invocó las jurisprudencias 17/2002 y 1/2001 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES), así como la tesis XXIII/2001, de rubro FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.

Posteriormente, la responsable elaboró un cuadro esquemático del que se observa lo alegado por el actor y lo que se obtuvo de la revisión de las constancias respectivas, a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

Casilla	Argumento del actor	Constancias de autos
606 B	<i>Que del acta en mención no se plasmó el nombre de los secretarios 1 y 2, asimismo, del primero solo se observa una firma sin especificar nombre y del segundo no hay ninguno de los dos, de igual forma de los escrutadores 2 y 3 no se aprecia su firma.</i>	Del Acta de escrutinio y cómputo se advierte en el apartado marcado con el número trece que se encuentran los nombres y firmas de la totalidad de los funcionarios de casilla, foja 613 del Tomo I de autos.
608 B	<i>Del acta en mención se observa que hacen falta las firmas autógrafas del presidente y escrutadores 2 y 3 de la mesa directiva de casilla.</i>	Del Acta de Escrutinio y Cómputo así como del Acta de Jornada Electoral, se advierten la totalidad de los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, foja 623.
608 C1	<i>No se puede observar de forma clara quienes firman el acta que nos ocupa pues los nombres que se distingue se asentaron no son visibles del todo</i>	Del Acta de Escrutinio y Cómputo así como del Acta de Jornada Electoral, se advierten de forma legible los nombres y se observan las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, foja 628 de autos.
609 B	<i>La misma no cuenta con las firmas autógrafas del presidente y los escrutadores 2 y 3, por lo que se puede deducir las irregularidades plenas acreditadas.</i>	Del Acta de Jornada Electoral, se advierte que se encuentran los nombres y firmas de la totalidad de los funcionarios de casilla, en el apartado de instalación de la casilla, foja 630.
612 C1	<i>La citada acta de escrutinio y cómputo de que se trata, ostenta una otra irregularidad más, toda vez que no consigna firma del secretario 1, pues de dicho documento se advierte de forma indubitable que fue el único funcionario de casilla que no plasmó su nombre y firma en el acta de dicha casilla</i>	En el Acta de Jornada Electoral se encuentran todos los nombres de los integrantes de la mesa directiva de casilla en el apartado de instalación de la casilla y en el de cierre de la votación, folio 648 del tomo I del expediente.
613 C2	<i>Únicamente aparece señalado la firma del supuesto presidente pero no se aprecia su nombre, la firma del segundo secretario sin tampoco apreciarse su nombre, así como del primer escrutador del cual también solo aparece su firma.</i>	En el Acta de Jornada Electoral se encuentran todos los nombres de los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmas, mientras que en el Acta de escrutinio y cómputo se observa que firmaron todos ellos, folios 654 y 655 del tomo I del expediente. Además de que de la hoja de incidente respecto de la jornada electoral se advierte que aparecen nombre y firma de todos los integrantes de la mesa directiva de la casilla

		correspondiente, visible en el folio 656 de autos.
627 B	<i>Como una situación anómala más, se advierte la falta de firma de dos funcionarios de casilla, no obstante que se consignan seis funcionarios de casilla, empero sólo se establecen tres firmas de dichos funcionarios, lo cual es a todas luces ilegal.</i>	Del Acta de Escrutinio y Cómputo, se advierte que se encuentran los nombres y firmas de la totalidad de los funcionarios de casilla, foja 684 del tomo I de autos.
638 B	<i>La citada no cuenta con la firma autógrafa del presidente de la casilla.</i>	Del Acta de Escrutinio y Cómputo, se advierte que se encuentran los nombres y firmas de la totalidad de los funcionarios de casilla, foja 721 del tomo I del expediente.
645 B	<i>Se aprecia que los nombres de los funcionarios de casilla son en su totalidad ilegibles, pues solo se puede apreciar de forma clara las firmas autógrafas de los mismos más no sus nombres y apellidos</i>	Del Acta de Escrutinio y Cómputo, se advierte que se encuentran los de forma legible los nombres de la totalidad de los funcionarios de casilla así como sus firmas, foja 737 del primer tomo del expediente.

Precisado lo anterior, la responsable concluyó que no le asiste la razón al actor, debido a que la omisión de asentar la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en el acta de escrutinio y cómputo no implica su ausencia, y en otros documentos relativos a la jornada electoral, sí se encuentran las mismas; por tanto, calificó como infundados los agravios.

Por su parte, el actor controvertió esa determinación, argumentando que se debió anular la votación recibida en esas casillas y, con ello, toda la elección, en razón de que la responsable restó importancia al hecho de que esa irregularidad es una grave violación al principio de certeza, pues es claro que deriva en otra irregularidad, consistente en que pudo haberse recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la norma.

Asimismo, señala que no debe ser tratado como un error involuntario como lo pretende justificar la responsable, pues es un hecho que no le consta y sólo se basa en conjeturas y suposiciones. Lo que se confirma con el hecho de que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

tribunal invocó tesis jurisprudenciales inaplicables, puesto que sólo aluden a la falta de firma de las referidas actas, no así el nombre de quienes fungieron como funcionarios de casilla.

El agravio resulta **infundado**, toda vez que no es posible arribar a la conclusión que pretende el actor, consistente en que la falta del nombre y firma de funcionarios de casilla en alguna de las actas correspondientes, deriva en que pudo recibirse la votación por personas distintas de las facultadas para ello.

En efecto, como se ha señalado, la regularidad de la elección se presume, siendo la irregularidad alegada la que se tiene que acreditar plenamente, no bastando una posible inferencia a partir de un hecho que pudo tener múltiples razones, como la apuntada por la responsable: un error u omisión involuntaria; máxime que la responsable valoró las pruebas documentales públicas para llegar a esa conclusión, de las que advirtió que si bien en una acta de determinada casilla se omitieron los datos, en otra documental de la misma casilla se observaban los mismos, con lo que se acreditaba la participación de los funcionarios de casilla.

En ese sentido, no es, como lo apunta el actor, que la responsable haya justificado la falta de nombre y firma argumentando que se debió a un error u omisión, sino que indicó esto como una posibilidad y la razón por la que no procedió a anular la votación recibida en casilla es porque no se acreditó irregularidad alguna que lo ameritara; por su parte, el actor sí pretende que sólo se observe la posibilidad de una irregularidad sin que se acredite tal hecho, lo cual no

es válido, puesto que la transgresión a la norma debe estar plenamente acreditada y no sólo presumirse o inferirse, puesto que, como se dijo, no es la única razón posible de la omisión de los datos.

Asimismo, contrariamente a lo afirmado por el actor, los criterios jurisprudenciales invocados por la responsable son aplicables al caso, porque se alegó la falta de firma en las actas por parte de los funcionarios de casilla, y, por lo que respecta al nombre, si bien en éstas no se hace mención expresa de la ausencia de ese dato, el razonamiento continúa siendo el mismo, siendo además la firma la expresión de la voluntad que permite acreditar que se trata de esa persona, la cual está de acuerdo o valida el documento que signa, ya que el nombre es un dato que cualquier otra persona puede plasmar.

En lo correspondiente a las casillas **601 básica, 609 contigua 1, 623 básica y 643 básica**, en el juicio de inconformidad, el actor consideró como irregularidades graves, la ilegibilidad de las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, la responsable precisó que en el expediente del juicio de inconformidad obran glosadas dichas actas, de donde se advierten, de forma clara, los datos contenidos en las mismas; por lo que, para mayor ilustración, insertó las imágenes de éstas y, en consecuencia, declaró infundados los agravios.

A partir de ello, en el juicio citado al rubro, el actor considera que la circunstancia alegada inicialmente fue subsanada por la responsable con la reproducción de las actas en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

sentencia, por lo que en este juicio de revisión constitucional electoral formula nuevos agravios en torno a esas casillas.

Dichos agravios son **inoperantes**, puesto que no es admisible que se hagan valer agravios nuevos que no fueron esgrimidos en el juicio de inconformidad. En todo caso, para que procediera la ampliación de demanda, se debe tratar de hechos nuevos o previamente desconocidos, puesto que de otro modo se estaría otorgando una segunda oportunidad para impugnar cuestiones que no fueron alegadas en el momento procesal oportuno. Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **18/2008**, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**²³

En el caso, no se trata de hechos nuevos, puesto que los agravios se pretenden hacer valer sobre las mismas actas de escrutinio y cómputo, y tampoco puede considerarse, como lo pretende el actor, que se trata de hechos desconocidos previamente, puesto que, se reitera, se trata de los mismos documentos, en los que incluso el propio actor participó, a través de sus representantes en casilla, como se observa de la reproducción de tales documentales que la responsable plasmó a fojas 105 a 106 de la sentencia impugnada. De dichas imágenes, se observa que todas y cada una de las actas fueron firmadas por el representante de casilla correspondiente del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no puede alegar ahora que conoció el contenido de las mismas hasta la emisión de la sentencia impugnada.

²³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 130 a 132.

ST-JRC-161/2015

Con relación a las casillas **614 básica** y **633 básica**, el promovente adujo, en el juicio local, que en las actas de escrutinio y cómputo no se consigna el lugar específico de ubicación de la casilla electoral, motivo por el cual, en su concepto, se debe anular la votación de las casillas en estudio.

La responsable señaló que, si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo relativa a cada una de ellas no se advierte la inscripción respecto del lugar en que se instaló la casilla, ello no es motivo suficiente para que se actualice una irregularidad grave y por ende que sea necesario anular la votación en la misma.

Lo anterior, al considerar que en las actas de jornada electoral relacionadas con las casillas en estudio, específicamente en el apartado correspondiente a "Instalación de la casilla", se advirtió que sí se asienta el lugar en que se instaló dicha mesa receptora del voto, además de que corresponde con el del encarte.

Por ello, la responsable determinó que tal omisión no actualiza los extremos de la causal de nulidad en estudio, dado que no se afecta el principio de certeza, o el sufragio universal, libre, secreto y directo, ni provoca confusión o desorientación.


Por su parte, en el juicio citado al rubro, el actor considera que es infundada e incierta la determinación de la responsable, pues el no saber dónde se ubicaron las casillas deviene en una irregularidad grave al principio de certeza, por lo que se debió declarar la nulidad de la casilla.



El agravio resulta **infundado**, puesto que, como se ha reiterado en este apartado, la regularidad de la elección se presume, siendo la irregularidad alegada la que se tiene que acreditar plenamente.

En ese sentido, no basta con señalar que la falta del dato relativo al lugar en el que se instaló la casilla, en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, es suficiente para afectar al principio de certeza, puesto que no se trata de una irregularidad que impida tener otros elementos suficientes para conocer con certeza en qué lugar fue llevada a cabo la votación, al estar plasmados en otras documentales públicas de la propia casilla.

Esto es, en el caso, la responsable se allegó de las actas de la jornada electoral de las casillas cuya nulidad se solicita, y corroboró que en éstas se encontraba la identificación del sitio en el que se instaló la casilla, el cual correspondía con el del encarte. Ello da certeza respecto del lugar en el que se llevó a cabo la votación, por lo que no le asiste la razón al actor, al pretender que por la omisión de ese dato en una de las actas de cada casilla, se afecta gravemente al principio de certeza; máxime cuando sus representantes en casilla pudieron hacer valer alguna anomalía al respecto, por lo que, en su caso, se contaría con diversos elementos convictivos para acreditarlo y no sólo la omisión del dato en una de las documentales correspondientes.

Respecto de la casilla **646 básica**, en la que se alegó la misma violación, la responsable señaló que no es motivo suficiente para que se actualice una irregularidad grave que amerite la anulación de la votación recibida en la misma. En 

principio, porque el actor sólo supone que la casilla se instaló en un lugar distinto pero omite aportar algún medio de convicción para probarlo, advirtiéndose que en el expediente no obra ninguna hoja de incidentes o escrito de protesta; por lo que debe prevalecer la validez de la votación atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Además, la responsable señaló que atendiendo a la experiencia y las reglas de la lógica (artículo 22, fracción I, de la ley adjetiva estatal), cuando una casilla se cambia de ubicación, da lugar a que los representantes de los partidos políticos presenten escritos de queja o firmen las actas correspondientes bajo protesta y se levanten hojas de incidentes, lo cual no aconteció en el caso, estando presente el representante del partido actor. Asimismo, el porcentaje de votación fue de 58.82%, el cual se encuentra en la media de votación de todo el municipio (57.26%).

Por su parte, el actor controvierte que no se probó su dicho, porque, señala, la prueba es la propia acta de escrutinio y cómputo correspondiente (documental pública) o, en todo caso, el juzgador debió solicitar dicha documental a la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, resulta **infundado**, puesto que la responsable no basó su determinación en la ausencia del acta en los autos del expediente, sino que, al analizarla, observó que efectivamente no contaba con la precisión en la ubicación del lugar en el que se instaló la casilla.

En ese sentido, la motivación de la responsable para considerar infundado dicho agravio fue que de esa ausencia



en el acta, aun cuando sea documental pública, no se deriva que la casilla se haya instalado en un lugar diverso por esa sola omisión. Para ello se requería que el actor aportara medios de convicción que acreditaran que la casilla se ubicó en lugar diverso.

Asimismo, destacó que, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, de haberse ubicado la casilla en lugar diverso, los representantes de los partidos políticos lo habrían hecho constar en escritos de incidentes, o se habría asentado en las propias actas y en hojas de incidentes, lo cual no ocurrió.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor, al considerar que la prueba suficiente para acreditar su dicho, es la sola omisión del dato en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Respecto de la casilla **630 básica**, en el juicio local, el actor manifestó que una funcionaria de la referida casilla sacó boletas y se las entregó a alguien en un vehículo que se encontraba fuera de la misma.

Al respecto, la responsable señaló que el actor omitió aportar algún medio de convicción para probar su dicho, y pese a que en el expediente no obra la hoja de incidentes respectiva, consideró que al no haber aportado alguna prueba para acreditar sus afirmaciones, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debía prevalecer la validez de la votación recibida en dicha casilla.

Agregó que, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, párrafo segundo; 21, y 32, fracción III, de la Ley de Justicia

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos y aporte las pruebas idóneas para acreditar su dicho, a fin de que el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados tales hechos.

Por su parte, el promovente de esta instancia, argumentó que el tribunal responsable calificó como infundado el agravio, porque no se indicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no obra el escrito de incidentes correspondiente. Al respecto, el actor considera que el órgano jurisdiccional pudo solicitar al Instituto Electoral de Michoacán el referido escrito, además de que adjuntó secuencia fotográfica.

El agravio resulta **infundado** pues parte de una premisa errónea; ya que la responsable no fundamentó su determinación en el hecho de que no obrara la hoja de incidentes (documental pública diversa al escrito de incidentes que pueden presentar los representantes de los partidos políticos en la casilla), sino que indicó que pese a ello, el actor no acreditó su dicho y, acorde con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debía prevalecer la validez de la votación recibida en dicha casilla.

Aunado a ello, el mismo es **inoperante**, pues el actor no señala con qué finalidad debía de requerirse la hoja de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

incidentes de esa casilla, e incluso suponer su existencia; esto es, lo que en su caso acreditaría con dicha documental.

Además, se debe considerar que en el acta de la jornada electoral, aparece una sección con el número 14, que dice: "¿Se presentaron incidentes durante la votación? SÍ NO (marque con 'X') ¿Durante el cierre de la votación? SÍ NO (marque con 'X') Describa brevemente: _____ en su caso, se escribieron en ____ (con número) hoja(s) de incidentes, misma(s) que se anexa(n) a la presente acta". Lo anterior, es relevante porque el actor recibe copia del acta de referencia y de las hojas de incidentes, puesto que en el numeral 5 de estas últimas, se anota: "Una vez llenada y firmada la Hoja de Incidentes, meta el original en la Bolsa 'BEG', la primera copia en la 'BED' y la segunda copia en la 'BEA'. Entregue copia legible a los Representantes de los Partidos Políticos según el orden de registro presentes".

Es el caso que el actor incumple con la carga probatoria de demostrar que existió algún incidente, en tanto que de acuerdo con la documentación aprobada tenía derecho a que se le proveyera de las copias autógrafas. Si no las ofreció y aportó es que, válidamente, se puede concluir que no hubo incidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que se refiere a la secuencia fotografía que argumenta haber ofrecido, resulta **infundado** el agravio, puesto que debió demostrar su dicho, toda vez que se trata de un hecho controvertido (artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral). *f*

Esto es, la responsable negó que se presentaran las pruebas y el actor afirma que sí lo realizó, por ello, atendiendo a que quien afirma está obligado a probar, conforme con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, del mismo cuerpo legal, el promovente debió acreditarlo, puesto que si bien, en principio, la evidencia lo sería la propia documentación anexa a la demanda en el expediente del juicio de inconformidad, lo cierto es que de la revisión exhaustiva de las fotografías e impresiones de imagen que el actor adjuntó, visibles a fojas 124, 125, 136 a 141, 148, 166, 168, y 170 a 198 del cuaderno accesorio 1, se observó que sólo en una se hace mención de la sección 630 (foja 182); sin embargo, lo que se indica en la misma, no guarda relación con el hecho alegado: "camioneta con calca de Silvano enfrente de casilla de sección 630", por lo que no es posible que la responsable pudiera inferir que esa imagen correspondía con una prueba ofrecida para acreditar el hecho alegado.

En ese sentido, la determinación de la responsable es conforme a Derecho, puesto que el actor no aportó los elementos mínimos para saber, cuando menos, cuáles fotografías fueron las ofrecidas respecto de la casilla en cuestión, identificándolas o señalando elementos mínimos e inequívocos para su identificación dentro del expediente del juicio de inconformidad, lo cual no realizó.

Esto es, para que el actor cumpla con la carga probatoria, no es suficiente con remitir un cúmulo de fotografías, respecto de múltiples hechos alegados en diversas casillas y pretender que el juzgador pueda inferir y atribuir determinada imagen a un hecho alegado; ello es una obligación a cargo del promovente que el órgano jurisdiccional no puede suplir, pues incluso conllevaría a que el juzgador se subrogara en el papel



del actor, afectando al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, con independencia de que en cada prueba técnica, el actor debe precisar qué es lo que pretende acreditar con ella y describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen.

Respecto de las casillas **601 básica y 633 contigua 1**, el actor argumentó en el juicio local que en los apartados de votos emitidos aparecen las "coaliciones" Partido de la Revolución Democrática y Encuentro Social, así como Partido del Trabajo y Partido Humanista, por lo que dichos votos deben declararse nulos, ya que los partidos Encuentro Social y Humanista son de reciente creación y por tanto no se les permite realizar coaliciones en las primeras elecciones a las que concurren de conformidad con la ley de la materia.

Al respecto, la responsable consideró inoperante el agravio, puesto que si bien los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, coaliciones o fusiones con otros partidos políticos antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro, en donde se debe incluir a las candidaturas comunes (artículo 143, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-JRC-548/2015), lo cierto es que no se puede desconocer el principio de definitividad que rige en la materia electoral y que opera en el caso, puesto que no se impugnó en su momento procesal oportuno el multicitado registro. *fe*

ST-JRC-161/2015

La responsable destacó que en los casos en que se controvierta un acto acaecido dentro de una fase electoral ya concluida, habrá adquirido, por ese sólo hecho, la cualidad necesaria para convertirse en inmutable. Lo anterior, a fin de hacer funcional el proceso electoral, esto es, que cada uno de sus momentos se desenvuelvan como prevé la ley y con ello evitar la posibilidad de regresar a etapas del proceso ya cerradas. De lo contrario, se podría generar el peligro de que dicho procedimiento comicial se mantuviera inacabado de manera indefinida, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas señaladas en la ley.

A partir de ello, la responsable consideró que al haber subsistido la candidatura común entre los Partido de la Revolución Democrática y Encuentro Social, así como la del Partido del Trabajo y Partido Humanista, dentro de una etapa ya fenecida, y atendiendo al principio de definitividad de las etapas electorales, no resulta viable analizar la legalidad del acto controvertido, al haber adquirido el carácter de inimpugnable (artículos 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo).

Finalmente, destacó que el Partido Revolucionario Institucional no fue responsable de velar por el debido desarrollo del proceso electoral en cuanto instituto político activo; es decir, tuvo el derecho y la posibilidad de impugnar las candidaturas comunes subsistente entre el Partido de la Revolución Democrática y Encuentro Social, así como del Partido del Trabajo y Partido Humanista, y dentro de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

plazos legales previstos para tal efecto, sin haberlo efectuado; resultado de lo anterior la definitividad en el presente caso, que impide al actor cuestionar la legalidad de la misma, pues ello terminaría por violentar el principio de certeza previsto en la ley, propiciando un sistema jurídico disfuncional y provocando su inestabilidad, así como su nula efectividad.

Por su parte, en el juicio citado al rubro, el actor señala que es inexacto lo determinado por la autoridad, puesto que sí está en condiciones de impugnar la irregularidad alegada, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, y 143, párrafo cuarto, y 150 del Código Electoral de la entidad federativa.

Al respecto, el agravio en cuestión resulta **inoperante** puesto que no controvierte los argumentos en los que la responsable sustenta su determinación.

Esto es, como se expuso, a fojas 111 a 117 de la sentencia impugnada, la responsable, tras enderezar el agravio, puesto que el actor refirió a "coaliciones", cuando en el caso se trata de candidaturas comunes, sostuvo su determinación en tres razones fundamentales, a saber:

- **Definitividad:** porque lo que se pretende impugnar corresponde a una fase electoral que ya concluyó, correspondiente al registro de candidaturas, y por ende es definitiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;

- **Certeza:** Indicó que permitir su impugnación hasta este momento, en la etapa de resultados de la elección, atenta contra ese principio, propiciando un sistema jurídico disfuncional, provocando su inestabilidad y nula efectividad; además, podría generar el peligro de que el procedimiento comicial se mantuviera inacabado de manera indefinida, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas señaladas en la ley, y
- **Oportunidad:** pues indicó que los acuerdos en donde se aprobaron las candidaturas comunes, fueron publicados en el *Periódico Oficial* del Estado de Michoacán de Ocampo, el veintiocho y veintinueve de abril de dos mil quince, momento en el que estuvo en posibilidad de impugnar.

En ese sentido, el actor debió controvertir la motivación de la responsable en torno a dicha razones, cada una de las cuales sostiene por sí misma la determinación adoptada. Sirve de sustento lo previsto en la tesis I.6°.A40 A, emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON CUANDO LA SENTENCIA DE LA SALA SE SUSTENTA EN DIVERSOS MOTIVOS SI NO SE CONTROVIERTEN EN SU TOTALIDAD POR LA RECURRENTE.**²⁴

Esto es, el actor debió señalar por qué consideraba que el acto impugnado no tenía el carácter de definitivo, aun cuando correspondía a otra etapa del proceso electoral, o por qué se

²⁴ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, Enero de 2003, p. 1714.



actualizaba una excepción al mismo; por qué consideraba además que no se afectaba el principio de certeza en la materia, y por qué era equivocado el razonamiento de la responsable respecto del momento en el que se debió llevar a cabo esa impugnación, no sólo como un derecho, sino como una obligación del propio partido político actor.

Esas razones (definitividad, certeza y oportunidad) son la motivación de la responsable para arribar a la conclusión de que eran inatendibles sus argumentos en el juicio local y el actor no controvierte ninguna de éstas, sino que se limita a afirmar que sí estaba en posibilidad de impugnar la candidatura común (que él refiere como coalición), para lo cual transcribió lo dispuesto en el artículo 55 de la ley adjetiva estatal, destacando que el juicio de inconformidad "procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales". De ello deriva el actor, que ese supuesto se actualiza porque se inobservó la prohibición legal de que los partidos de nueva creación puedan contender en "coalición" en las primeras elecciones a las que concurren, lo que debió ser observado por los partidos políticos y por el Instituto Electoral de Michoacán, al efectuar el registro (foja 68 del expediente).

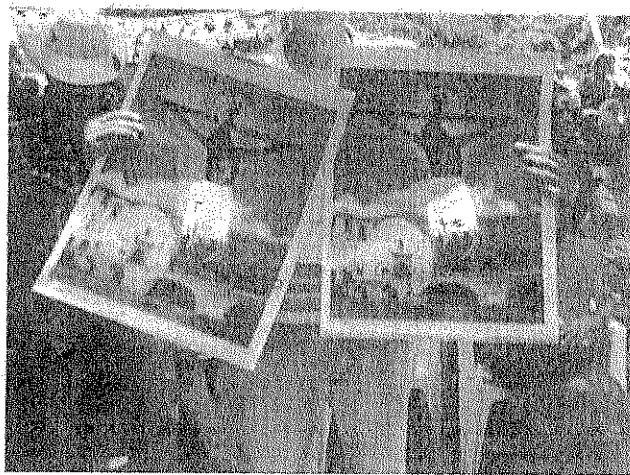
Ello es insuficiente para acceder a la pretensión del actor, a fin de dejar insubsistente la determinación de la responsable en lo que refiere a las casillas en cuestión, puesto que no se aportan elementos a este órgano jurisdiccional que confronten lo argumentado por la responsable. Máxime que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que no se admite la suplencia en la deficiencia de los agravios, en términos de lo dispuesto en el

artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De ahí que el agravio en estudio sea **inoperante**.

Por último, en cuanto a esta causal de nulidad, en su escrito de demanda del juicio local, el actor señaló:

Finalmente nos encontramos ante una irregularidad a todas luces violatoria de los principios de certeza y equidad electoral, pues al momento del cierre de campaña electoral por parte del C. JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ, candidato a la diputación local por el distrito 18, con cabecera municipal en Huetamo, Michoacán, por parte del Partido de la Revolución Democrática, se pudo observar de forma clara tal y como se demuestra con el material fotográfico que se anexa a la presente demanda, que en el cierre del candidato en mención se utilizó la imagen del **CRISTO NEGRO**, imagen religiosa que se venera en el municipio de Carácuaro, Michoacán, esto ocurrió en la avenida Generalísimo Morelos, mejor conocida como el Balseadero en el referido municipio de Carácuaro, Michoacán, circunstancia que influyó de forma sustancial en la decisión del voto de los ciudadanos pues es evidente que al utilizar la imagen religiosa referida, la población de esa comunidad se identificó con el candidato que la utilizó, esto es, creó una afinidad a través del uso de dicha imagen religiosa, razón por la que se debe declarar la nulidad de la elección al haberse realizado una competencia desleal y sin escrúpulos por parte del Citado Corona Martínez.

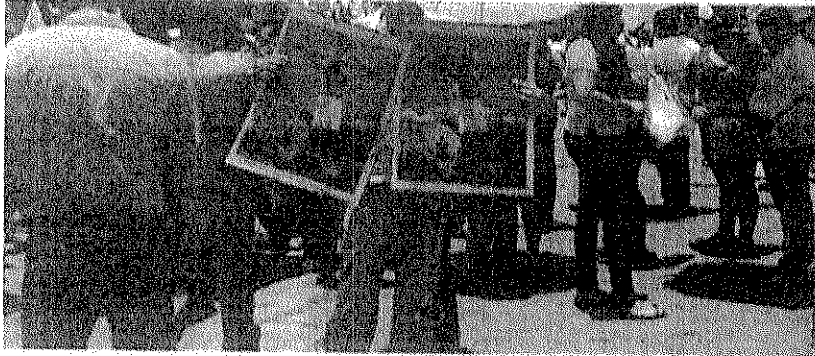
Al respecto, la responsable precisó que a foja 135 del expediente del juicio local (foja 136 del cuaderno accesorio 1) obra la documental técnica consistente en una impresión de las siguientes tres imágenes fotográficas:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015



Precisó que dichas pruebas cuentan con valor probatorio de indicio (artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana).

Tras describir las imágenes, la responsable señaló que no existen elementos objetivos para poder establecer que fueran tomadas en el evento de cierre de campaña del candidato, en razón de que el actor omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, y en la jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

G

En consecuencia, consideró que los hechos descritos por el enjuiciante en su demanda carecen de sustento probatorio, pues la manifestación aludida y la prueba técnica aislada son insuficientes para acreditar el hecho señalado, al no haber un nexo causal entre las pruebas y los planteamientos del actor.

En el juicio federal, el actor controvierte que no se haya otorgado valor probatorio a las fotografías porque considera que sí se especificaron circunstancias que en armonía con las fotografías son prueba del empleo de símbolos religioso para influir en el voto.

El agravio resulta **infundado**, puesto que, como lo señaló la responsable, el actor no aportó elementos que permitieran observar que las imágenes acreditaban lo descrito en la demanda, además de que, como se ha señalado, las pruebas técnicas son insuficientes por sí mismas para generar convicción plena.

A mayor abundamiento, las pruebas técnicas deben estar acompañadas de la explicación de lo que se puede observar en ellas, además de otros elementos de prueba que generen convicción sobre lo ocurrido. En ese sentido, el hecho que pretendía acreditar el actor era el empleo de imágenes religiosas durante el cierre de campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática, por lo que, en todo caso, debía aportar fotografías del cierre de campaña, indicando fecha, hora y lugar específico, en las que se observara el uso de esas imágenes por parte del candidato o, en su defecto, colaboradores, adicional a otros elementos, como testimoniales, documentales, notas periodísticas, etcétera, que permitieran generar convicción respecto a tales hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

Sin embargo, como se puede observar de la reproducción de las impresiones de fotografía aportadas, en las primeras dos se observa a una persona mostrando de frente dos imágenes religiosas hacia la cámara, sin que sea posible observar si se trata del mismo evento que corresponde a la tercera de las fotografías (lugar, día, hora y acto de campaña de "Juan Bernardo"), así como tampoco la identidad y el rostro de la persona que las muestra. En ese sentido, se desconoce de quién se trata, ya que el actor no lo precisó. También se desconoce de qué forma estaba empleando esas imágenes, puesto que no hay una descripción de ello, por lo que no hay ningún elemento del que se pueda concluir, o por lo menos generar un indicio de que, efectivamente se trataba del candidato o de personal del candidato utilizando esas imágenes para influir en el voto.

Por otra parte, en la tercer impresión de fotografía no se observa, ni fue señalado por el actor, la utilización de alguna imagen religiosa, por lo que no es posible concluir con dicha reproducción lo que pretende el actor, ni siquiera de manera indiciaria.

En consecuencia, la determinación de la responsable al tener por no acreditados los hechos, es conforme a Derecho.

iii. Nulidad de la elección.

De la lectura de los agravios identificados en el considerando sexto con los incisos b); h); j), párrafos quinto, décimo tercero y décimo quinto; k), párrafos antepenúltimo y último, y l), se advierte que, en síntesis, el actor argumenta que la multiplicidad de irregularidades alegadas debieron conllevar a declarar la nulidad de la elección, y no se debió analizar el

ST-JRC-161/2015

factor de determinancia de los errores y faltas que se acreditaron, en particular, al analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VI del artículo 69 de la ley adjetiva estatal (error o dolo en el cómputo), en función de los resultados en la casilla en la que se cometieron, sino que debió considerarse en función de toda la elección, es decir, sumar todos los errores y faltas a fin de considerar que se afectó la certeza en la votación y declarar la nulidad de la elección; "ante tantas irregularidades debió admitir que algo turbio ocurrió en la elección y así declararlo".

Dichos agravios resultan **infundados**, como se expone enseguida.

De acuerdo con el sistema de nulidades, el factor determinante debe medirse en función de la votación recibida en la casilla, que es el análisis que efectuó la responsable, en particular al analizar la causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo, y no en el resultado de la elección que es como lo pretende el actor, puesto que en términos de lo dispuesto en el artículo 71, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los efectos de las nulidades se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

Como primer punto, se reitera que, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base VI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los diversos 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán, el sistema de nulidades prevé



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

como un elemento necesario la determinancia de la irregularidad, ya sea de manera expresa o implícita, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2000, de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**²⁵

Esa determinancia, como se señaló, debe ser respecto de la votación recibida en la casilla, si es ésta la nulidad que se invoca, pues las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo son distintas de cualquier otra causal de nulidad prevista en el propio ordenamiento legal, como la que ahora pretende el actor relativa a la nulidad de la elección, cuyas causales se encuentran previstas en los artículos 70, 71 y 72 del mismo ordenamiento legal; es decir, no es válido, como lo pretende el actor, que causales de nulidad que específicamente estén previstas para la nulidad de votación recibida en casilla, sean invocadas para aducirse una nulidad de la elección, sin que ello esté previsto. Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 40/2002, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN**

²⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 471 a 473.

CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.²⁶

En efecto, atendiendo al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de la causal a la que se hace referencia de acuerdo a los hechos expuestos y prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de esa votación.

En consecuencia, la nulidad respectiva, como en el caso, respecto de la recibida en determinadas casillas, no debe extender sus efectos más allá de esa votación, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

²⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 474 y 475.



Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **9/98**, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**²⁷

Asimismo, contrariamente a lo manifestado por el actor, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran. Por su parte, en las causales genéricas de nulidad, se prevé que las irregularidades de que se trate deben ser diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas; sin embargo, también deben ser graves y determinantes para el resultado de la votación en la casilla, acorde con lo previsto en la jurisprudencia **20/2004**, de rubro **SISTEMA DE**

²⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 532 a 534.

NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.²⁸

Aunado a ello, en el artículo 70, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se prevé como una causal de nulidad de la elección que alguna de las causales, como las previstas en el artículo 69 del propio artículo y que fueron analizadas en la sentencia impugnada, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales.

En ese sentido, si el actor hubiese acreditado las causales de nulidad de la votación recibida en casilla en cuando menos ese porcentaje, se habría actualizado el supuesto de nulidad de la elección.

Sin embargo, en el caso, como lo señala la responsable a foja 111 de la sentencia impugnada, no se actualizó dicho supuesto, ya que el actor sólo acreditó la nulidad de votación recibida en casilla respecto de tres (**611 contigua 1, 1774 básica y 1781 básica**) de las doscientas veintiocho, por lo que no es válido que pretenda la nulidad de la elección por irregularidades que ni siquiera actualizaron la nulidad de la votación recibida en la casilla en la que ocurrieron, puesto que, de lo contrario, se haría nugatorio el ejercicio del derecho al voto por parte de la ciudadanía y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

²⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 685 y 686.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-161/2015

Así las cosas, al haber resultado **infundados e inoperante**, según el caso, los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad con la clave TEEM-JIN-088/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad con la clave TEEM-JIN-088/2015.

Notifíquese, personalmente al partido actor y tercero interesado, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

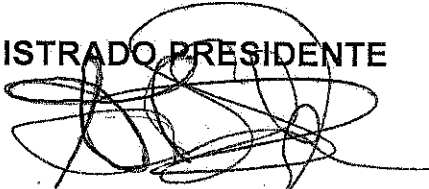
De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con la reiteración que formula la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy respecto de las razones contenidas en su voto concurrente formulado en el expediente ST-JRC-137/2015, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

ST-JRC-161/2015

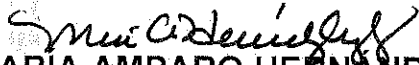
Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA



MARIA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY

MAGISTRADA



MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



GERMAN PAVÓN SANCHEZ